

# LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE CARTAGENA DE INDIAS.



Estudio preliminar de  
Hernán Alejandro Olano García  
Académico de Número

Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia  
Colección Portable.

Bogotá, D.C., 2013.

© Academia Colombiana de Jurisprudencia.  
© Hernán Alejandro Olano García.

Primera Edición: Marzo de 2013.

Queda prohibida toda reproducción por cualquier medio sin previa autorización del editor.

Edición realizada por la  
Academia Colombiana de Jurisprudencia  
Calle 84 # 9-32, teléfono (57-1) 6114070, Fax (57-1) 6211420  
[www.acj.org.co](http://www.acj.org.co)  
Bogotá, D.C., Colombia.

Dirección Editorial y Diseño: Maruja Esther Flórez Jiménez  
Impresión:  
Bogotá, D.C.

I.S.B.N. 978-958-

## ESTUDIO PRELIMINAR

### LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE CARTAGENA DE INDIAS<sup>1</sup>.



Por:

**Hernán Alejandro Olano García<sup>2</sup>**  
**Miembro de Número.**

Nuevamente, gracias al apoyo de la Mesa Directiva de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, podemos presentar uno de los primeros textos de nuestra historia constitucional, la Constitución de Cartagena de Indias, donde encontramos en forma concreta la maduración de las ideas de independencia que se venían gestando en el barrio Getsemaní desde la noche del 10 de noviembre de 1811 y que primeramente aparecieron en el Acta de Independencia del 11 de noviembre de ese año.

Como es bien sabido, al comenzar el siglo XIX, la situación interna de la España peninsular era explosiva; según el ex presidente colombiano Belisario BETANCUR, *“Su Armada Invencible había sido derrotada por los ingleses en la batalla de Trafalgar, con lo cual el ánimo imperial se había marchitado en las 16 provincias y en el Madrid de 190.000 habitantes. Aquel país de cerca de ocho millones, la mayoría campesinos, descritos por Cervantes en El Quijote como de costumbres elementales a la manera del Caballero de la Triste Figura y su fiel escudero Sancho Panza, era un escenario para ponerse a llorar. Daba grima su pobreza y su dejadez”*<sup>3</sup>.

Mientras tanto, la irrupción de las tropas francesas en la España peninsular daba sus frutos en cuanto al nacimiento de la revolución en las provincias de Ultramar: *“Las Juntas de*

---

<sup>1</sup> Ver nota al final del texto.

<sup>2</sup> Ver nota al final del texto.

<sup>3</sup> BETANCUR, Belisario. *La Pepa, antecedentes y consecuencias*, en: *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia* # 349, abril de 2012, p. 18.

*Sevilla y Cádiz hicieron metástasis en América*<sup>4</sup>, rechazando el Pacto, mal llamada Constitución de Bayona, la que fracasó con el regreso del absolutismo Fernandino en 1814, frente a lo cual se puede expresar que “*España sembró cabildos y cosechó naciones*”, pues ya estaba maduro el fruto de la independencia para ser consumido: Esos primeros frutos fueron las Constituciones Provinciales Neogranadinas, algunas de ellas anteriores a <La Pepa>, que se muestra por algunos como precursora del constitucionalismo hispanoamericano.

La evolución del proceso Juntista, hasta la expedición de la Constitución en Cartagena, se detalla en un escrito del doctor Fernando MAYORGA GARCÍA<sup>5</sup>, para quien el prócer ecuatoriano Antonio VILLAVICENCIO<sup>6</sup> jugó un papel determinante, puesto que su recorrido desde Caracas a Cartagena y luego a Santa Fe entre mayo y julio de 1810, marcó la erección de las juntas provinciales, a punto que el cabildo abierto de Cartagena el 22 de mayo de 1810, cuando “*el Cabildo promulgó un bando relatando el reconocimiento de la soberanía del Consejo de Regencia, así como el cambio político adoptado, que por su misma naturaleza hizo crisis prontamente*”<sup>7</sup>, resolvió crear un triunvirato provisional, integrado por dos diputados del cabildo en funciones como “*coadministradores de la república*” junto al gobernador Montes, “*para el despacho cotidiano de los negocios*”.

El 14 de junio de 1812, tres meses después de expedida la Carta de Cádiz, fue proclamada la Constitución de Cartagena, con características similares a las de otros documentos estudiados, con los cuales se puede ahondar en la historia del derecho constitucional colombiano, como son el Acta de Independencia de la Provincia del Socorro<sup>8</sup>, la Constitución de Cundinamarca<sup>9</sup>, el Acta de Independencia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada<sup>10</sup>, la Constitución de Tunja<sup>11</sup> y la Constitución de Antioquia<sup>12</sup>, textos

---

<sup>4</sup> BETANCUR, Belisario. Art. Cit., p. 19.

<sup>5</sup> MAYORGA GARCÍA, Fernando. *La vigencia de la Constitución de Cádiz en las Provincias del Virreinato de la Nueva Granada*, en: *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia* # 349, abril de 2012, pp. 42 – 43.

<sup>6</sup> Don Antonio Villavicencio y Verástegui, hijo del marqués del Real Agrado, fue Gobernador de Tunja y Presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. Estuvo casado con Josefa del Casal y Freiria, tía de don Antonio Nariño.

<sup>7</sup> MAYORGA GARCÍA, Fernando. Art. Cit., p. 43.

<sup>8</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El Acta de Independencia del Socorro. Primera Declaración formal de Independencia*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2012.

<sup>9</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2006.

<sup>10</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El Acta de Independencia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, en: VIDAL PERDOMO, Jaime y TRUJILLO MUÑOZ, Augusto (Coordinadores). *Historia Constitucional de Colombia, Siglo XIX*. Tomo I. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Clásicos, Segunda edición, Bogotá, D.C., 2012.

tributarios del movimiento revolucionario que se había extendido desde Francia por las colonias norteamericanas y luego a la América española, así como lo consignado por doctrinantes de finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, en varios estudios introductorios a obras clásicas del Derecho Constitucional colombiano, como las de Cerbeleón PINZÓN, tomo uno y tomo dos; Juan Félix DE LEÓN<sup>13</sup> y José Vicente CONCHA<sup>14</sup>; así mismo, algunos principios se encuentran en la Constitución para las Repúblicas Equinocciales de Colombia, que se presentó a consideración del Congreso de Cúcuta de 1821 por El Precursor Antonio NARIÑO y que hacen parte de nuestro estudio de este personaje como constitucionalista<sup>15</sup>.

La profesora Ana Catalina REYES CÁRDENAS<sup>16</sup>, no explica lo que significaba la provincia de Cartagena durante este período fue un excelente escenario para observar los conflictos de competencias de soberanías y las rivalidades entre localidades, ciudades y villas. *“De igual modo, permite observar el difícil tránsito de una sociedad colonial de soberanías comunitarias, representadas en las ciudades y villas a través de sus cabildos, hacia la construcción de un proyecto de Estado nacional, sin que existieran identidades nacionales previas. Más aún, cuando este proyecto de nación se quería imponer desde el centro del virreinato o desde la ciudad capital de unas provincias débiles y desdibujadas.”*

Y es que según Jesús María CASAL H.<sup>17</sup>, *“Los navíos de la Ilustración habían traído desde Europa a las costas... las principales obras de los pensadores que brindaron soporte filosófico o ideológico a la soberanía del pueblo o de la nación; a su derecho irrenunciable a darse la forma de gobierno más conforme a sus intereses y a plasmarla en una*

---

<sup>11</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Bicentenario de la Constitución de Tunja*, en: ZAMBRANO CETINA, William (Compilador). *Las Constituciones de la Primera República. Memorias del Coloquio Conmemorativo del Bicentenario de la Constitución de Tunja*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2011.

<sup>12</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución de Antioquia de 1812*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2012.

<sup>13</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Comentarios Preliminares*, en: DE LEÓN, Juan Félix. *Lecciones de Ciencia Constitucional*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Clásicos, Bogotá, D.C., 2009.

<sup>14</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Comentarios Preliminares*, en: CONCHA, José Vicente. *Apuntamientos de Derecho Constitucional*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Clásicos, Bogotá, D.C., 2010.

<sup>15</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El Constitucionalista Antonio Nariño*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2010.

<sup>16</sup> REYES CÁRDENAS, Ana Catalina. *La difícil tarea de construir unidad nacional. La fuerza de las soberanías locales en la Primera República de la Nueva Granada. 1810 – 1815*, en: DOMÍNGUEZ GÓMEZ, Eduardo (Director académico). *Todos somos historia*. Tomo I. Unión, Rebeldía, Integración. Canal Universitario de Antioquia, Medellín, 2010, pp. 220 – 221.

<sup>17</sup> CASAL H., Jesús María. *La constitución de Cádiz como fuente del Derecho Constitucional de Venezuela*, en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela*, # 146, enero a diciembre de 2008, p. 595.

*Constitución escrita; al principio del gobierno controlado; a la separación de los poderes y al conjunto de libertades consideradas naturales, preestatales, cuya protección definía el fundamento y el límite de la autoridad pública. El ideario de la Revolución Norteamericana tuvo también una gran repercusión en nuestra primera experiencia constitucional, al favorecer, junto con los principios mencionados, la consolidación de la independencia, así como el enfatizar la soberanía popular y al preconizar el sistema republicano y el presidencial”, por eso, en los análisis realizados, he encontrado como un común denominador, tanto la idea de la división de poderes del Barón de MONTESQUIEU, como la idea de soberanía nacional que desarrolló Juan Jacobo ROUSSEAU, conocidos como los “pilares imprescindibles para la libertad política y social de los pueblos”<sup>18</sup>, planteamientos que llevan a “una profunda ruptura con la monarquía absoluta, en la que la autoridad del rey se presenta basada en la teoría del derecho divino elaborada en Francia a finales del siglo XVI en el contexto de las guerras de religión. Dicha monarquía absoluta desaparece con el estallido de la Revolución francesa en 1789, proclamándose la República francesa en 1792, y produciéndose la ejecución de Luis XVI en 1793, entronizándose el principio fundamental para el nuevo modelo de Estado, la soberanía popular”<sup>19</sup>.*

Sin embargo, bajo la vieja monarquía francesa el principio de soberanía popular había sido afirmado ya cuando se llevó a cabo, por vez primera, la reunión de los Estados Generales. En 1484 Philippe POT, diputado del tercer Estado, declaró firmemente que “*al Rey sólo corresponde el ejercicio del poder, mientras que el pueblo es su verdadero titular*”. Mucho más tarde, en la segunda mitad del siglo XVI, escritores tanto católicos como protestantes sostuvieron que en el origen del poder monárquico existe un contrato entre el rey y el pueblo, de suerte que si el rey abandona el fiel cumplimiento de sus obligaciones, el pueblo tiene el derecho de combatir contra él y deponerlo. Con todo, fue ROUSSEAU quien expuso con mayor claridad la teoría de la igualdad política en su obra magna *El contrato social*, publicada en 1789, que reviste ciertamente dos aspectos contradictorios: si su punto de partida es liberal e individualista, el de llegada es absolutista y negador de la libertad individual.

Sin embargo, estos aspectos, pusieron fin al antiguo régimen y a la sociedad estamental, pero dieron paso al Estado de tipo burgués, como el que se apreció en Colombia, cuando los cuadros de ricos criollos poco a poco accedieron al poder político en lo que el constitucionalista y luego presidente de la república Alfonso LÓPEZ MICHELSEN en su libro “*Introducción al Estudio de la Constitución de Colombia*”, denominó el <Estado Gendarme>, que sustituyó al <Estado Nodriza> , en el cual primaron los restringidos cuadros de los notables criollos que dirigieron el movimiento de independencia y luego les

---

<sup>18</sup> LORCA MARTÍN DE VILLODRES, María Isabel. *El jurista Diego Antonio Navarro Martín de Villodres (1759 – 1832)*. Editorial Dykinson, Madrid, 2010, p. 47.

<sup>19</sup> *Ibíd*, p. 47.

permitió sentar las bases para el desarrollo de la sociedad de clases<sup>20</sup>. Entonces, como dijo Manuel LUCENA SALMORAL, “Hispanoamérica quedó ya con un poso revolucionario durante el resto del siglo XVIII que cristalizaría en Independencia a partir de 1810 cuando apareció una generación criolla ilustrada capaz de dirigir el malcontento existente contra el despotismo.”<sup>21</sup>

Precisamente esta crisis se dio porque las recientemente creadas repúblicas en América Latina tuvieron que afrontar numerosas dificultades, experiencias y cambios, relacionados, entre otros con la dirección política, el estatus que debía seguir conservando la Iglesia, y fenómenos como el caudillismo, “*authoritarian local control by an individual who held informal or formal military and political power, usually over a mostly rural population*”, como lo sugiere el profesor Matthew MIROW<sup>22</sup>.

Este texto, teniendo en cuenta circunstancias como las anteriores, se basa en la visión normativista de las fuentes en la historia del derecho<sup>23</sup>, por tanto, no entraré en conversación con otras fuentes basadas en los diálogos sociales en que la Carta Cartagenera de 1812 encontró su punto de partida, para poder destacar este documento, según lo asegura el profesor Antonio BARRETO, como <fuente reina>.

Don Fernando VÉLEZ, en sus “*Datos para la Historia del Derecho Nacional*”<sup>24</sup>, resaltaba sobre esta Constitución y las demás cartas provinciales, que eran demasiado largas y aun embrolladas, agregando que: “*Para comprobar esto nos basta observar que generalmente constaban de más de 250 artículos (la del Estado de Cartagena tenía 394), y que en ninguna de ellas se prescindió de establecer los “derechos del hombre en sociedad y los deberes del ciudadano”, conjunto en su mayor parte de preceptos morales, que aunque verdaderos, son impropios de leyes positivas, ni se deslindaron claramente las atribuciones de cada uno de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial que todas reconocen. Se ve en esas Constituciones que proclaman al religión Católica, Apostólica y Romana como la única verdadera, “fuera de la cual no hay esperanza de salud eterna”, la buena intención de sus autores unida a natural inexperiencia para la organización del Gobierno. Demuestran ellas la honradez de nuestros primeros legisladores, al mismo tiempo que su*

---

<sup>20</sup> A continuación vendría como tercera fase el <Estado Servicio>, en el que está presente la fuerza reivindicatoria de las masas campesinas y urbanas, afirmando su derecho a participar en los beneficios de la libertad, rompiendo las estructuras económicas y sociales de los tipos anteriores de comunidad. Cfr. OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitucionalismo Histórico*, 2ª edición, Op. Cit.

<sup>21</sup> LUCENA SALMORAL, Manuel. *Las resistencias al Reformismo y presión fiscal: los levantamientos de la segunda mitad del siglo XVIII*, en: *América: De la Ilustración a la Emancipación*, Vol. XI, Ediciones Nájera, Madrid, 1987, p. 153.

<sup>22</sup> MIROW, Mathew Campbell. *Latin American Law: a history of private law and institutions in Spanish America*. University of Texas Press, Austin, 2004, p. 102.

<sup>23</sup> BARRETO ROZO, Antonio. *Venturas y desventuras de la Regeneración. Apuntes de historia jurídica sobre el proyecto político de 1886 y sus transformaciones y rupturas en el siglo XX*. Colección Historia y Materiales del Derecho. Universidad de los Andes. Ediciones Uniandes, Bogotá, D.C., 2011.

<sup>24</sup> VÉLEZ BARRIENTOS, Fernando. *Datos para la Historia del Derecho Nacional*. Bogotá, 1891.

*falta de tino político, cosa nada extraña si se tienen en cuenta que ensayaban una forma de Gobierno que les era completamente desconocida.”*

Aun cuando existen cinco modelos de explicación en historia<sup>25</sup>, que permiten al historiador narrar un acontecimiento con posterioridad a su fecha de nacimiento, en el caso colombiano ha habido también diversos métodos para presentar los testimonios del pasado sobre los cuales pocas personas han regresado en estos dos siglos.

En todo caso, la historia en Colombia, desde las épocas de don José María SAMPER, se ha utilizado, según él, en un método para encontrar verdades<sup>26</sup>: *“Para Samper, la historia es una herramienta por medio de la cual se puede encontrar la verdad. Esta reflexión tiene una trascendencia política bastante grande...”* Fue tanta la trascendencia de cada uno de estos momentos históricos, que una de las verdades más evidentes de lo que debería ser el proceso emancipador, se daría en la misma Cartagena el 15 de diciembre de ese mismo 1812, cuando el Libertador Simón BOLÍVAR expidió allí su célebre <Manifiesto>, en el cual expresó entre otros:

*“Yo soy, granadinos, un hijo de la infeliz Caracas, escapado prodigiosamente de en medio de sus ruinas físicas, y políticas, que siempre fiel al sistema liberal, y justo que proclamó mi patria, he venido a seguir aquí los estandartes de la independencia, que tan gloriosamente tremolan en estos estados. Permitidme que animado de un celo patriótico me atreva a dirigirme a vosotros, para indicaros ligeramente las causas que condujeron a Venezuela a su destrucción; lisonjeándome que las terribles, y ejemplares lecciones que ha dado aquella extinguida República, persuadan a la América, a mejorar de conducta, corrigiendo los vicios de unidad, solidez y energía que se notan en sus gobiernos.”*

Además de las verdades del señor SAMPER, también se enmarca la publicación de este texto en la conmemoración bicentenario del constitucionalismo Cartagenero, que no tuvo esta misma importancia cuando cumplió sus primeros cien años y hoy, *“estas fiestas permiten el resurgimiento de nacionalismos románticos”*<sup>27</sup> y nos permiten en nuestra

---

<sup>25</sup> Los cuatro modelos más usuales son: a) El modelo hempeliano; b) El modelo de explicación cuasicausal de Von Wright; c) La propuesta del narrativismo histórico y d) El modelo narrativista de Danto, que se pueden apreciar en LÓPEZ, Norberto. *La causalidad en la historia*, en: *Causalidad o emergencia. Diálogo entre filósofos y científicos*. Memorias de las IX Jornadas de Actualización Filosófica, Universidad de La Sabana, 2004, pp. 256 – 258.

<sup>26</sup> GONZÁLEZ JÁCOME, Jorge. *Entre la Ley y la Constitución. Una introducción histórica a la función institucional de la Corte Suprema de Justicia, 1886 – 1915*. Colección Fronteras del Derecho, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, D.C., 2007, pp. 29-30.

<sup>27</sup> BOTERO BERNAL, Andrés. *Análisis de los contenidos y de las instituciones de la constitución de Antioquia de 1812*. Ponencia presentada en la Celebración del Bicentenario de la Independencia de Antioquia: 200 años de la Constitución de 1812, realizado en Medellín el 2 y 3 de mayo de 2012.



condición de iushistoriadores<sup>28</sup>, “reflexionar sobre el derecho (en un sentido amplio) pasado, permite al jurista asumir una actitud crítica ante su presente y, por qué no, reformular la trayectoria asumida para modificar, en la medida de lo posible, el futuro.”<sup>29</sup>



Ésta Constitución, como tantas otras Cartas provinciales, “matizó la independencia absoluta y sometió al Estado libre e independiente de Cartagena a la condición de que si llegara Fernando VII al trono, ellos volverían, en otras condiciones, a sus manos”<sup>30</sup> e hizo alusión a las ideas libertarias que iluminaban ese momento de la historia, las cuales también estaban combinadas con los aires de Ilustración que soplaron con fuerza en el Nuevo Mundo y que poco a poco se consolidarían frente al desmoronamiento del Imperio español en las provincias de Ultramar, por cuenta de la misma España, pues Manuel de GODOY, Duque de Alcudía y Príncipe de la Paz, cedió en 1795, al firmar la Paz de Basilea, la mitad de la isla de Santo Domingo a los franceses, obteniendo Haití su independencia en 1804, lo cual se consideró como un mal ejemplo para los americanos, y un apoyo para los revolucionarios.

Recordemos que el cubano Alejo CARPENTIER en “*El Reino de este mundo*”, inmortalizó ese episodio y, particularmente al exótico monarca Henri CHRISTOPHE, el Napoleón Negro, un antiguo esclavo y criado de la posada de Cap-Francais, (hoy en día Cap-Haïtien,

---

<sup>28</sup> La iushistoria o historia del Derecho, como también suele conocerse, según BOTERO BERNAL, *es una disciplina que intenta ser, en la medida de lo posible, un puente entre la historia profesional y el jurista, lo que lleva a que el iushistoriador sea considerado un buen jurista pero un mal historiador para la historia profesional, y un buen historiador y un mal jurista para la ciencia del derecho. (...) esta disciplina se sigue desarrollando como una forma de historizar el discurso jurídico (en este caso, el discurso jurídico-constitucional), a pesar de estar en épocas de crisis de las humanidades en las universidades y, especialmente, en las facultades de derecho.* BOTERO BERNAL, Andrés. Ponencia citada, pp. 3-4.

<sup>29</sup> BOTERO BERNAL, Andrés. Ponencia citada, p. 3.

<sup>30</sup> GONZÁLEZ ARANA, Roberto y MONSALVO MENDOZA, Edwin. *De la Suprema Junta de Gobierno al Estado Soberano. La independencia de Cartagena de Indias (1810 – 1812)*, en: *Historia Crítica* # 41, Universidad de los Andes, mayo – agosto de 2010, p. 81.

la segunda ciudad de Haití), quien habiendo sido elegido Presidente Vitalicio de Haití en 1807, cuatro años después convirtió su país en reino y asumió el trono de ébano con el título de Su Majestad Henri I, rey de Haití y de sus islas adyacentes, y el nombre de Enrique I°, dictando la Constitución Real de Haití; además expidió un Código con 2424 artículos, copia del Código Napoleónico, en el cual incluyó hasta la hora de trabajo, prohibió la mendicidad y la prostitución y alentó a todos a casarse<sup>31</sup>.



Cartagena no fue ajena a estos movimientos, inspirados en el mulato cubano, nacido en Matanzas, Pedro ROMERO<sup>32</sup>, quien ejercía su oficio de herrero en el barrio de Santa Catalina, junto con Juan José SOLANO, el abogado Ignacio MUÑOZ (yerno de ROMERO); Mauricio, José Tomás y Sebastián ROMERO (hijos de Pedro); Pedro MEDRANO, José PADILLA y los integrantes de los dos batallones de Lanceros de Jimaní o de Getsemaní, forjadores “del ADN constitucional de nuestro Estado”<sup>33</sup>, quienes “el 11 de noviembre, al frente de los lanceros del Getsemaní... irrumpieron en el salón donde se encontraba reunida la junta y exigieron que se declarara la independencia absoluta de Cartagena... Excepto Gabriel Piñeres, que no era cartagenero, no había ningún otro miembro de la elite criolla en el grupo de hombres armados que impusieron la independencia”<sup>34</sup>, por tanto, el estudio de su Constitución, se desarrolla también dentro del proyecto de investigación titulado: “**Historia de las Instituciones**”, que bajo mi dirección se realiza en el Grupo de Investigación en Derecho e Historia de las Instituciones “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”, en la Universidad de La Sabana.

---

<sup>31</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Dos Princesas Byzantinas en la Corte de Aquimenzaque. Estudio sobre la Nobiliaria Colombiana*. Editorial Berkana Hispanoamericana y Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2003.

<sup>32</sup> MÚNERA, Alfonso. *Pedro Romero: el rostro impreciso de los mulatos libres*, en *Fronteras imaginadas. La construcción de las razas y de la geografía en el siglo XIX colombiano*, Bogotá, Planeta, 2005.

<sup>33</sup> SIERRA PORTO, Humberto Antonio. *El período conocido como “La Patria Boba” y el mito fundacional de la nación colombiana*, en: ZAMBRANO CETINA, William (Compilador). *Las Constituciones de la Primera República. Memorias del Coloquio Conmemorativo del Bicentenario de la Constitución de Tunja*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2011.

<sup>34</sup> FLÓREZ, Juan Carlos. Reseña del libro de Alfonso Múnera *Pedro Romero: el rostro impreciso de los mulatos libres*, en *Fronteras imaginadas. La construcción de las razas y de la geografía en el siglo XIX colombiano*, en: *Historia Crítica* # 18, Universidad de los Andes, enero – junio de 1999.

Como lo expresa Aída MARTÍNEZ CARREÑO<sup>35</sup>, “Desde finales de 1812 el gobierno de Cartagena, a cargo de Manuel RODRÍGUEZ TORICES, dictador y presidente, dispuso que las fuerzas militares del Estado, a las cuales se habían integrado oficiales de distintas procedencias, iniciaran acciones para desalojar a los españoles y realistas de la costa norte de la Nueva Granada; el coronel venezolano Miguel CARABAÑO ocupó, con ciento cincuenta hombres, la bahía de Cispatá, en la desembocadura del río Sinú; el coronel Manuel CORTÉS CAMPOMANES, revolucionario español, controló con una fuerza inicial de setecientos hombres a Corozal, Sincelejo, Lorica y las sabanas del Sinú y del San Jorge; el coronel francés Pedro LABATUT, después de cuatro meses de campaña, logró tomar a Santa Marta, que fue sometida al robo y al pillaje, por lo cual la población guardó lealtad a los realistas.”

En la Constitución de “La Heroica” encontramos también ese significado de lo que es para nosotros la patria, definida por el académico Carlos Arturo TORRES PEÑA, como “una comunidad de muy tangibles y positivos intereses humanos y al propio tiempo una vinculación ideal de tradición, de sentimientos y de aspiraciones. Es cuanto amamos y cuanto nos ama; lo menos fugaz y lo mejor de nosotros mismos; la piedra ennegrecida de nuestro hogar, la cuna de nuestros hijos y la tumba de nuestros padres; el valle de nuestro pasado y la ciudad de nuestro porvenir.”<sup>36</sup>

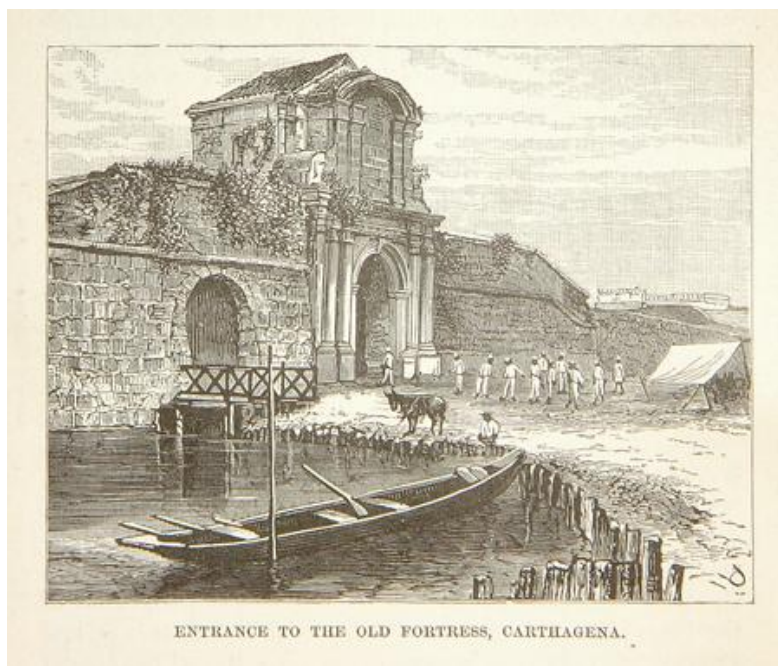
Esa libertad que se declaró en Cartagena fue parte de la primera cosecha de 1811 y, “bien o mal, aquel pueblo y aquellos hombres realizaron sus propósitos fundamentales y constituyeron nuestra nacionalidad; la cimentaron con fe conmovedora y límpida intención, a pesar de su inexperiencia, de la pobreza de sus medios y de sus inevitables errores y faltas, y hasta tal punto de solidez, que pudieron más tarde dar auxilio al brillante oficial venezolano que los pedía en su grandioso empeño de lucha contra España en su país natal.”<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> MARTÍNEZ CARREÑO, Aída. *Colombia 1492 - 1902. Desde el Descubrimiento hasta la guerra de los Mil Días*. Grupo Editorial Norma, Bogotá, D.C., 2010, p. 213.

<sup>36</sup> TORRES PEÑA, Carlos Arturo. *Idola Fori*. Publicación de la Academia Boyacense de Historia, Colección Ruta del Bicentenario, Tunja, 2011, p. 190.

<sup>37</sup> TORRES PEÑA, Carlos Arturo. Op. Cit., p. 125.



38

Para poder introducirnos en el tema, recuerdo que en septiembre de 2001, tuve la oportunidad de visitar la tumba de Ferdinand LA SALLE en el cementerio judío de Wroclaw, Polonia, la antigua Breslau de la baja Silesia Alemana, la Breslavia situada junto al río Oder, que después de la Segunda Guerra Mundial volvió a ser polaca, cuna entre otros del mismo LA SALLE, así como del anatomista y cirujano del siglo XVII Jan JESENIUS; del teólogo del siglo XIX Friedrich SCHLEIERMACHER; del maestro del ajedrez del siglo XIX Siegbert TARRASCH; de Fritz HABER, Premio Nobel de Física en 1918; de Fritz LONDON, pionero de la mecánica cuántica; de Friedrich BERGIUS, Premio Nobel de Química en el año 1931; del artista Ulrich WELSS POMMERS; de Manfred Von RICHTHOFEN, el famoso aviador militar alemán, apodado el "Barón rojo"; de Max BORN, Premio Nobel de Física en 1954; del artista del expresionismo Hans POELZIG; del promotor de la denominada <arquitectura orgánica Hans SCHAROUN y, tal vez de la mujer más importante del santoral moderno católico, Edith STEIN, **Santa Teresa Benedicta de la Cruz**, autora de "Ser finito y Eterno", religiosa carmelita, de origen judío, filósofa mística alumna de HUSSERL, considerada por el catolicismo mujer hija de Israel, Mártir por la fe en Cristo y Víctima del exterminio judío en 1942, fue beatificada por Juan Pablo II en Colonia, el 1 de mayo de 1987, canonizada el 11 de octubre de 1998 en la Basílica de San Pedro en Roma y posteriormente declarada co-patrona de Europa el 12 de julio de 1999, en el marco de la apertura del Sínodo de Europa.

Ahí, en Breslau, pude volver a percibir que para un jurista, una constitución viene a ser un pacto jurado entre el monarca y el pueblo, mediante el cual se fijan los principios fundamentales de las leyes y del gobierno dentro de los límites de un país. También,

---

38 CURTIS, William Eleroy. *The Capitals of Spanish America* New York, Harper & Brothers, Franklin Square, 1888, p. 230.

recordé esa definición en el sentido de que *“La Constitución es la ley fundamental proclamada en un país, en la que se echan los cimientos para la organización del derecho público de esa nación.”*

Como dijo La SALLE, definiciones como las anteriores describen cómo se forman y qué hacen, pero no dicen qué es una Constitución y por eso no sirven para orientarnos acerca si determinada Carta es buena o mala, factible o irrealizable, duradera o inconsistente.

En síntesis, el concepto de Constitución viene a ser la fuente primaria de la cual se derivan todo el arte y toda la sabiduría constitucionales.

Existe una serie de principios que en relación con el texto ¿Qué es una Constitución? De Ferdinand La SALLE, nos orientarán luego en el análisis que realizaremos acerca de la Constitución de Cartagena de Indias.

#### 1. Ley y Constitución:

Las dos comparten una misma esencia genérica, la Carta es una ley pero no una simple ley sino una con categoría especial. Vemos como se expiden muchas leyes, pero cuando se busca modificar la Constitución, que de todas maneras es ley de leyes, ahí sí nos movemos con más fuerza, porque la Constitución ha de ser más sagrado, firme e inamovible que una ley corriente.

La Constitución es la ley fundamental de un país, pues profundiza más que las comunes y constituye el fundamento de las demás leyes y será además una fuerza activa que a través del imperio de la necesidad hace que todas las otras leyes e instituciones jurídicas operantes en un país sean aquello que realmente son, de forma que, desde ese instante existe algo, sea imposible promulgar en tal país, aunque se desease, cualesquiera otras.

#### 2. Factores Reales de Poder:

Rigen en cada sociedad y son aquella fuerza activa y eficaz que informa la totalidad de las leyes e instituciones jurídicas de tal sociedad, causando el que no puedan ser, en esencia tal y como son.

Aquí La SALLE nos indica el ejemplo del incendio de la totalidad de las leyes de un Estado, poniendo como ejemplo lo que haría cada uno de los distintos grupos sociales, así:

##### a.La Monarquía:

Si se buscara deponer al rey por la desaparición de las codificaciones escritas, él diría que como cuenta con la obediencia del ejército, tiene el poder efectivo y sería un fragmento de Constitución.

En el caso americano, *“de la misma manera que el odio al Antiguo Régimen se perfiló como motor de revoluciones, el rechazo al sistema monárquico y a la colonia en el constitucionalismo provincial, terminó siendo el leño en el horno de la emancipación*

americana; rechazo que se mantiene en el discurso oficial republicano durante el siglo XIX”.<sup>39</sup>

Precisamente don José Rafael MOSQUERA, en sus “*Nociones de Derecho Constitucional*”<sup>40</sup>, dice que la voz griega monarquía significa gobierno y que generalmente es ejercida por un solo individuo, aunque tiene varios “epítos” o especies: temporal, vitalicia, hereditaria, absoluta y templada.

b. La Aristocracia:

El pueblo diría que destruidas las leyes, ya todos serían <señores> y no se necesitaría una Cámara de origen aristocrático y entonces, los señores se apoyarían en el rey y en el ejército para defenderse del pueblo como si tuviesen tal aparato de fuerza a su disposición y así también sabrían que son fragmento de la Constitución.

Sin embargo, para el caso de Cartagena y las demás provincias neogranadinas, el proclamado pacto social “*terminó convirtiéndose en un criollismo, en un pacto de casta-elite, con pretensiones novedosas a la vez que aspiraciones conservadoras*”.<sup>41</sup>

Para MOSQUERA<sup>42</sup>, Aristocracia es otra palabra griega que significa “*la autoridad en manos de los valientes, o mejores, o en general, de los que sobresalen*”, lo cual en realidad era lo que ocurría en la Nueva Granada, donde en realidad el gobierno de las distintas provincias era aristocrático, alejado del democrático en toda su extensión, puesto que “*excluye de la participación a todos los que sin carecer de aptitud y capacidad, no la poseen en un grado superior y eminente*”. El jurista payanés nos expresa que entiende que existen dos categorías de aristocracia: La aristocracia de mérito, o simplemente aristocracia y la aristocracia de privilegio, o más bien poligarquía, donde generalmente se daba el gobierno de algunas familias, como ocurrió con la suya propia, aunque esto no lo expresa en sus escritos. Precisamente, cuando se da esa poligarquía, “*separa la clase gobernante sus intereses de los del resto de la sociedad y adquiere otros que le son opuestos, ya que no puede satisfacer sin el mayor perjuicio público. Porque, en primer lugar, no pudiéndose establecer un gobierno de esta especie sino por la violencia, el engaño viene a ser necesario, para mantenerlo, conservando a la clase gobernada en la debilidad y la ignorancia, para que cesando la causa no cese el efecto; y porque, en segundo lugar, hallando los que componen la clase gobernante todo su mérito y los títulos de su derecho en sus genealogías, no necesitan adquirir ningún mérito personal y positivo, ni se toman el trabajo de ilustrar sus entendimientos; descuidan también el ejercicio de las virtudes*

---

<sup>39</sup> BOTERO BERNAL, Andrés. Ponencia citada, p. 7.

<sup>40</sup> MOSQUERA, José Rafael. *Nociones de Derecho Constitucional*. Edición a cargo de Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2003, p. 48.

<sup>41</sup> BOTERO BERNAL, Andrés. Ponencia citada, p. 6.

<sup>42</sup> MOSQUERA, José Rafael, Op. Cit., pp. 38 – 45.

*sociales, pues el aprecio de los gobernantes nada les importa, y corrompiéndose corrompen cada día más a la sociedad entera.*”<sup>43</sup>

c. La gran burguesía:

Si el rey y la aristocracia noble se aliasen para volver al sistema medieval de los gremios, harían que la producción en gran escala, la producción mecánica y el sistema maquinista, no prosperaran bajo una constitución de ese tipo, pues se generaría un desempleo que haría que el pueblo marchara reclamando alimento y trabajo y detrás de ellos estarían sus jefes impulsándolos para demostrar su influencia y decir que también son parte de la Constitución o su fragmento.

Aquí podríamos compartir, como lo hace don José Rafael MOSQUERA, que la gran burguesía se asemeja al sistema oligárquico, que significa gobierno de algunos o de pocos; así, *“la natural propensión de los hombres a arrogarse toda la autoridad y dominio que pueden sobre sus semejantes, hace que los gobernantes tiendan constantemente en estos gobiernos a perpetuarse en el mando, aunque solamente hayan sido instituidos temporalmente y para cesar con las circunstancias que motivaron su institución*”<sup>44</sup>.

d. Los banqueros:

Un país siempre requiere de los banqueros pues no siempre tiene el dinero suficiente o los impuestos requeridos para autofinanciarse. Así, si desconoce el apoyo de los particulares, el Gobierno estaría mal con ellos y nunca se les podría dejar de lado. Por tanto, los banqueros y la bolsa, son también fragmento de Constitución.

e. Conciencia colectiva y cultura general:

Si se castiga a los padres por los delitos cometidos por los hijos, la cultura colectiva y la conciencia social del país se rebelarían, pues eso también es un fragmento de Constitución.

No obstante las alusiones a Dios en las diferentes constituciones, MOSQUERA es muy pragmático al decir que *“la voz griega teocracia significa la autoridad ejercida por la divinidad, o gobierno de Dios, pero como Dios no haya gobernado directa e inmediatamente sino al pueblo de Israel; como no está en manos de los hombres el hacerse gobernar del mismo modo por la divinidad, y como no tratamos sino de los gobiernos que las sociedades pueden darse a sí mismas o reciben de sus legisladores, no deberíamos ocuparnos en este curso de los gobiernos teocráticos.*”<sup>45</sup>

f. Pequeña burguesía y clase obrera:

Si el gobierno, para satisfacer las prerrogativas de las clases anteriores, elimina las libertades políticas de la pequeña burguesía y las clases obreras, se podría así fuera

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*, p. 44.

<sup>44</sup> MOSQUERA, José Rafael, *Op. Cit.*, pp. 45 - 46.

<sup>45</sup> MOSQUERA, José Rafael, *Op. Cit.*, p. 53.

transitoriamente, pero no prosperaría es el tratar a esas personas como en la época medieval.

### 3. Los factores de poder y las instituciones jurídicas. La Hoja de Papel.

Lo que es la Constitución de un país, en esencia es la suma de los factores reales de poder que rigen en dicho país. Cuando los plasmamos en un papel, dejan de ser simples factores reales y ser de derecho, instituciones jurídicas y quien actúa en su contra, actúa en contra de la ley y merece ser castigado.

Es entonces válido decir que “*el constitucionalismo provincial participa activamente desde su propio programa normativo en la creación del Estado liberal, en su forma latinoamericana*”<sup>46</sup>, lo cual se ha venido también a denominar el “*proceso hiperconstitucional neogranadino.*”

#### a. Sistema electoral de tres clases:

Vemos como se habla de la división de la nación en tres categorías electorales, al tenor de los impuestos pagados por sus electores.

¿Qué significa eso? Valdría decir que un rico tiene el mismo poder que diecisiete pobres o como si su voto tuviera un valor diecisiete veces mayor que el de un simple ciudadano.

Hoy existe, como ocurría en el caso expuesto, que hay sufragio universal, que daba idéntico poder político y participativo en el trazado del rumbo del Estado, de su voluntad y de sus metas.

#### b.El Senado o Cámara Señorial:

Siempre habrá una que ratifique los actos de los diputados del pueblo que representa la nación, lo cual significa que se pone en cabeza de los primeros una prerrogativa política de primera fuerza, que le permite contrapesar la voluntad de la nación y de todas sus clases, por unánime que ella sea.

#### c.El Rey y el Ejército:

Si se quisiera que el Rey tuviera más poder que todas las clases de elecciones reunidas, por ejemplo dándole la posibilidad de proveer todos los cargos del Estado, y poniéndolos en condición de sujeción personal al soberano, éste tendría más poder político que todo el país.

### 4. Poder organizado e inorgánico:

El poder que reside en el país no siempre está organizado, ya que en no todos los aspectos se puede respaldar la acción de las personas.

A veces, un poder mucho menos fuerte, pero más organizado, se sostiene por más años que un “poder – poderoso”; eso fue lo que ocurrió frente al absolutismo español.

---

<sup>46</sup> BOTERO BERNAL, Andrés. Ponencia citada, p. 30.



Se observa entonces una diferencia entre una Constitución real y efectiva, integrada por la sumatoria de los factores reales y efectivos que imperan en la sociedad, y esa Constitución escrita, que para diferenciarla de la primera, llamaremos <<La hoja de papel>>.

Las conclusiones prácticas acerca del ensayo LASALLISTA, nos permiten analizar las cartas provinciales neogranadinas, siguiendo estas bases:

- Al expedirse una Constitución, no nos podemos limitar a extender y firmar una hoja de papel sin que participen las fuerzas reales que mandan en el país.
- El ejército era para La SALLE el más importante y decisivo de todos los resortes del poder organizado, pero junto a él, hay otros resortes como la administración pública, la administración de justicia, etc.
- La verdadera Constitución de un país reside en los factores reales y efectivos de poder que rigen en el país.
- Las constituciones escritas sólo tienen valor y permanencia cuando dan expresión fiel a los factores de poder que imperan en la realidad social.
- Los problemas constitucionales no son de derecho sino de poder.

Las anteriores bases, nos permiten expresar que muchas de esas conclusiones prácticas y, en especial, la última mencionada allí, “*Los problemas constitucionales no son de derecho sino de poder*”, sería fundamental para la permanencia de las Constituciones durante el siglo XIX, tanto las provinciales como las nacionales: La lucha por el poder.

El gran filósofo bogotano Nicolás GÓMEZ DÁVILA, sobre el poder y la división de los poderes, expresaba lo siguiente<sup>47</sup>:

*“De los tres poderes que el constitucionalismo clásico atribuyó al Estado, el primero es subordinado, el segundo inexistente, sólo el tercero constitutivo.*

*En el Estado, como herramienta del derecho, el poder ejecutivo se subordina al poder judicial, cuyos fallos ejecuta, y el llamado poder legislativo carece de competencia jurídica. Todo legislador usurpa su oficio.*

*Jurídicamente, el Estado capta el derecho en sus fuentes legítimas, y tan sólo elabora técnicamente la materia válida de las reglas. La capacidad legislativa del Estado es meramente capacidad jurisprudencial. Las leyes son reglamentos que el Estado sanciona y promulga para metodizar las reglas de donde derivan su autoridad política. El Estado declara la ley, y la impone; pero la autoridad de la ley no descansa sobre la autoridad del Estado. La autoridad de la ley emana de la*

---

<sup>47</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. El poder en el pensamiento del escoliasta Nicolás Gómez Dávila, en: Revista Pensamiento y Poder, Vol. 1 # 4, julio – diciembre de 2009. Corporación Universitaria Remington – Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas, Medellín, 2009, I.S.S.N. 2011-7213, pp. 103 – 112.

*regla de derecho que fija; y la autoridad del Estado emana de la regla de derecho que lo estatuye.*

*El Estado no es aparato militar, ni maquinaria administrativa, sino supremo tribunal. La fuerza ampara sus actos, y la administración pública implanta sus decisiones, pero el Estado es tribunal, el Estado no es legislador, el Estado no es soberano. Ni es soberano, tampoco, quien lo gobierna, ni es soberano el parlamento que lo exhorta, lo amonesta, y lo corrige, ni es soberano el partido mayoritario que detenta el poder físico y la dominación legal, ni es soberana la mística voluntad del pueblo, ni es soberana la razón del hombre, o la conciencia humana. Solo es soberana la regla de derecho, es decir: el acuerdo concluido entre las voluntades jurídicamente libres de individuos distintos.”*

Pues bien, aunque se dice que “*el constitucionalismo liberal del siglo XIX comienza en Cádiz*”<sup>48</sup>, yo afirmo que fue anterior, incluso desde Chuquisaca, o en el Socorro, o incluso en Timaná de Garzón o en la ciudad de Santiago de Cali, con el Acta de las Ciudades Amigas del Valle del Cauca, Caloto, Buga, Cartago, Anserma, Toro y Cali, de febrero 1 de 1811, en la que, no obstante la fidelidad a Fernando VII, expresaban “*que el sufrimiento de estos pueblos sólo ha servido para que se les ultraje, amenace y pretenda subyugar, valiéndose del detestable arbitrio de la seducción y engaño, exponiéndonos a ser el objeto del odio y la indignación de todo el Reino, o su mayor parte, que ha sacudido el yugo opresor del antiguo gobierno*”<sup>49</sup>; o en las otras constituciones y documentos que precedieron a la cartagenera de 1812, fruto del “*ocaso del sistema de dominación colonial español en América*”<sup>50</sup>, donde apenas había por esa época en todo el continente 30000 soldados, pero Cartagena tendría años más tarde que pagar con numerosas vidas su osadía libertaria durante el sitio que le impuso el brigadier Pablo MORILLO, luego marqués de La Puerta y conde de Cartagena de Indias. Sin embargo, lo dicho no implica que como ocurre en Colombia, se desconozca y no se incluya la Constitución de Cádiz como una de las fuentes de contenido institucional, histórico y político de nuestra evolución constitucional, así su alcance haya sido muy reducido, limitado a las ciudades que la aplicaron: Riohacha, Pasto y Santa Marta.

---

<sup>48</sup> RAMOS SANTANA, Alberto. *La Constitución de 1812 en su contexto histórico*, en: *Constitución Política de la Monarquía Española – Estudios*, Volumen I, Editado por el Ayuntamiento de Cádiz, la Universidad de Cádiz, el Casino Gaditano y la Fundación El Monte, Sevilla, 2000, p. 9.

<sup>49</sup> SAMPER, José María. *Historia crítica del Derecho Constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886*. Bogotá: Imprenta de La Luz, 1887.

<sup>50</sup> MARCHENA FERNÁNDEZ, Juan. *La Constitución de Cádiz y el ocaso del sistema colonial español en América*, en: *Constitución Política de la Monarquía Española – Estudios*, Volumen I, Editado por el Ayuntamiento de Cádiz, la Universidad de Cádiz, el Casino Gaditano y la Fundación El Monte, Sevilla, 2000, p. 71.



51

Las cartas provinciales neogranadinas del siglo XIX, fueron también una protesta a la desigualdad de representación en la Junta Suprema Central que se reunió finalmente en Cádiz donde el diputado quiteño que representaba a la Nueva Granada, don José MEXÍA LEQUERICA<sup>52</sup>, había preguntado el 1 de octubre de 1810 “sobre el modo con que habían de ser consideradas las Américas para que fuesen tenidas por parte integrante de España”<sup>53</sup>, cuestión que no quedó tan clara por entonces y sólo se concretó cuando el espíritu de independencia estaba muy enardecido en el Continente americano, cuando ya para el 19 de marzo de 1812 al expedirse “La Pepa”, como se conocía a “La Gaceta”, es decir, a la bicentennial Constitución de Cádiz.



54

En la Carta de Cádiz, la “doceañista”, se habló de las Españas y de los españoles de ambos hemisferios, considerador ésta y estos como “los peninsulares y los de ultramar”, gracias a la gestión de los 28 diputados americanos (3 por la Nueva Granada, 1 por Santo Domingo, 2 por Cuba, 2 por Chile, 2 por Guatemala, 1 por Puerto Rico, 7 por México, 3 por Buenos Aires, 5 por el Perú, y 2 por Caracas) y el de las Filipinas, frente a los 65 españoles peninsulares.

La Constitución del Estado de Cartagena, por su parte, fue firmada por 34 delegatarios de las cinco provincias que integraban el Estado, Cartagena, Mompox, San Benito Abad, Tolú

---

<sup>51</sup> El Brigadier General don Pablo Morillo, marqués de La puerta y conde de Cartagena.

<sup>52</sup> Estuvo casado con Manuela Espejo, hermana del prócer ecuatoriano Eugenio Espejo. Al no asistir el titular José Matheu, Conde de Puñoenrostro, ocupa él el escaño de las Cortes desde que se instalaron el 24 de septiembre de 1810 en San Fernando (Cádiz), hasta la expedición de <La Pepa>.

<sup>53</sup> MARCHENA FERNÁNDEZ, Juan. Op. Cit., p. 107.

<sup>54</sup> José Mexía Lequerica.

y Simití, los cuales hacían parte de la Convención Nacional. La Constitución de Cartagena de 1812 es un ejemplo de dignidad y voluntad libertaria, empezado por dejar claro que el de Cartagena era un “Estado libre, soberano e independiente, absuelto de toda sumisión, vasallaje, obediencia”; por lo tanto, se introducía esa idea en “respuesta a la dominación política de España”<sup>55</sup>.

Sin embargo, podemos apreciar, que según Juan Bosco AMORES CARREDANO<sup>56</sup>, “en comparación también con los dos viejos virreinos, las elites de Santa Fe o Cartagena no pueden compararse con las de México, Lima, La Habana o incluso Caracas, en cuanto a poder económico y social, lo que supone no solo el control casi absoluto de los principales medios de producción sino también la existencia de instituciones o centros de poder con gran capacidad de influencia sobre las decisiones del gobierno colonial, como los ayuntamientos, sociedades económicas, consulados, tribunales de minería, mandos de los cuerpos de milicias, etc.”

La Ex alcaldesa de Cartagena, Judith PINEDO, propuso en noviembre de 2011<sup>57</sup>, que así como la Constitución de 1812 de Cádiz, fue bautizada como “La Pepa”, debido a que se promulgó un 19 de marzo, día de San José, la Constitución de Cartagena fuera bautizada como “Juana Pacha”, ya que se promulgó un 14 de junio, que según el santoral católico es el día de Juan Francisco RÉGIS<sup>58</sup>. Algo descabellada y tropical esa folclórica propuesta de “María Mulata”, como es conocida política y popularmente la ex alcaldesa, en homenaje a esa ave también conocida como “cocinera”, que corresponde al quiscal, cuyo nombre científico es “*Quiscalus mexicanus*”, inmortalizada por el maestro Enrique GRAU en varias esculturas.

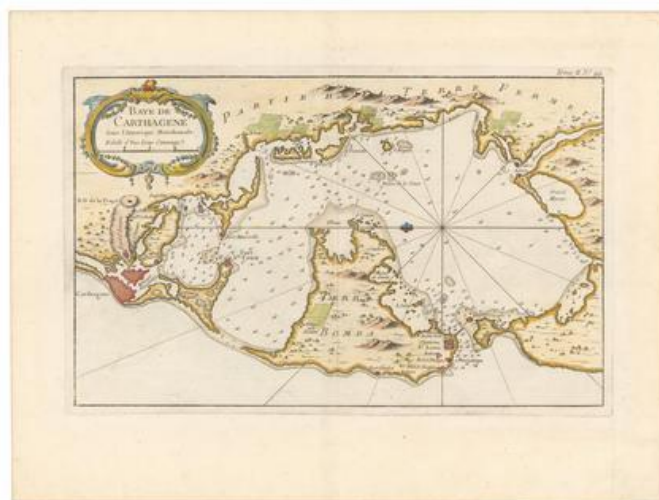
---

<sup>55</sup> ACEVEDO P., Rafael E. *La historia y la patria en la provincia de Cartagena, 1810-1814. Apuntes sobre la noción de usos públicos de la historia*, en: *Memoria y Sociedad*, Vol. 14 / Nº 29 / julio - diciembre de 2010, p. 10.

<sup>56</sup> AMORES CARREDANO, Juan. *Realistas y patriotas en Nueva Granada*, en: *Política y Religión en la Independencia de la América Hispana*. B.A.C., Madrid, 2011, p. 135.

<sup>57</sup> <http://sigob.cartagena.gov.co/prensa/default.asp?codigo=5986&tipo=Comunicados>, recuperada el 20 de abril de 2012.

<sup>58</sup> Predicador y misionero jesuita nacido el 31 de enero de 1597 en la pequeña aldea de Fontcouverte, Francia y fallecido en 1640. En su autoconfesión expresaba: “*Mi vida ¿para qué es sino para sacrificarla por las almas? ¿Cómo podría probar yo mi amor a Dios, si no ofrezco lo que más se estima en este mundo, la salud y la vida? No me sería grata la vida si no tuviere algo que perder por Jesucristo. Siento un deseo vivísimo de ir a las mansiones de los iroqueses y ofrecer mi vida por la salvación de aquellos salvajes*”. En: [www.magnificat.ca](http://www.magnificat.ca), recuperada el 8 de octubre de 2012.



59

La Constitución de Cartagena fue publicada por la Imprenta del ciudadano Diego ESPINOSA DE LOS MONTEROS<sup>60</sup>, luego que don Manuel RODRÍGUEZ TORICES, Presidente Gobernador del Estado de Cartagena de Indias y Juan Guillermo ROS, Secretario de Estado y de lo Interior, ordenaron y mandaron a todos los tribunales, jefes y autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas que era necesario hacerles saber desde el Palacio Presidencial, tanto a ellos como a los habitantes de la provincia, la disposición del Congreso General, enmarcada por un preámbulo bastante extenso que fijaba el principio y fin del Estado, como era el de *“asegurar la existencia del cuerpo político, protegerlo y proporcionar a los individuos que le componen el poder gozar en paz y seguridad de sus derechos naturales y de los bienes de la vida”*, darse su gobierno y garantizarse su seguridad y felicidad, bajo la figura del Pacto Social, que garantice además el bien común en la provincia y por fuera de los cuales no habría gobierno legítimo, según lo expresa dicha Carta, bajo los auspicios y reconocimiento del *“Supremo Legislador y Arbitro del universo”*, bajo cuya presidencia está también el curso de las vicisitudes humanas, quien *“se ha dignado devolvernos el derecho de existir, mantenernos y gobernarnos por nosotros mismos, disuelto el cuerpo político en que estábamos adsorbidos y anonadados, y constituidos en aptitud, oportunidad y aun precisión de asociarnos por pacto fundamental, solemne y explicito , y de formar una Constitución de Gobierno civil para nosotros y nuestra posteridad”*.

Una vez expedida la famosa Declaración de Independencia del 11 de noviembre de 1811, se expresó la necesidad de organizar un Cuerpo Colegiado con el propósito de establecer los principios fundamentales de lo que debería ser el Gobierno de la Provincia y se pudiera expedir una Constitución *“para asegurar la emancipación de la Metrópoli dando vida*

<sup>59</sup> Mapa de la bahía de Cartagena impreso en París hacia 1763, en:  
<http://www.banrepcultural.org/node/80078>

<sup>60</sup> Dirigió en Cartagena el taller tipográfico del Consulado hasta 1813 y falleció en esa ciudad en 1815. Fue además el impresor de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano traducida por Antonio Nariño en 1794.

*propia a la naciente soberanía por medio de un estatuto general que determinase su ejercicio.”*<sup>61</sup>

Así entonces, los padres de familia de las cinco secciones territoriales, se congregaron para elegir los diputados a la Convención Constituyente del Estado, que se dividiría en dos facciones, “*los aristócratas, acaudillados por GARCÍA TOLEDO, que contaba con elementos poderosos en cuanto a educación y riqueza, y el de los liberales, o demócratas, que comandaban los hermanos GUTIÉRREZ DE PIÑERES, no menos poderoso que el otro por la influencia que tenía sobre las multitudes y la simpatía del pueblo de Mompós, enemigo declarado de Cartagena. Así tuvieron que ser bastante borrascosas las sesiones de la Convención Constituyente.*”<sup>62</sup>



63

El segundo año de la independencia, para perpetua constancia Remigio MÁRQUEZ, diputado de Mompox, Prefecto por el departamento de Cartagena, junto con sus quince conciudadanos, entre ellos el eclesiástico y colegial de San Bartolomé Manuel Benito REBOLLO AMATE<sup>64</sup>, quien elaboró el proyecto aprobado, acorde con los principios del Derecho Público francés.

---

<sup>61</sup> POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. *Constituciones de Colombia*. Tomo II. Cuarta edición. Estudio Preliminar y Anexo por Carlos Restrepo Piedrahita. Biblioteca del Fondo de Promoción de la Cultura del Banco Popular, Volumen 129, Bogotá, 1986, p. 83.

<sup>62</sup> POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. Op. Cit., pp. 85 – 86.

<sup>63</sup> <http://www.columbia.edu/cu/spanish/courses/spanish3349/07crisisimperio/cartagena.html>

<sup>64</sup> Hijo de don Antonio Benito Rebollo y doña Rita Amate Torres. También se encuentra como Revollo.

También participaron el abogado Manuel Robustiano de los Dolores RODRÍGUEZ TORICES Y QUIRÓS<sup>65</sup>, quien impugnó el proyecto de REBOLLO, con el argumento de que ese articulado se encontraba “*inadecuado a una provincia sin recursos, habitada por hombres envilecidos en la esclavitud de la ignorancia, en el fanatismo y sobre todo en la diferencia de castas*”<sup>66</sup>; el abogado y comerciante cartagenero de origen gaditano Juan de Dios AMADOR RODRÍGUEZ<sup>67</sup>; el abogado momposino Germán GUTIÉRREZ DE PIÑERES COY<sup>68</sup>, regidor propietario del Cabildo y luego fiscal de lo civil y de lo criminal; el guipuzcoano de la Villa de Oñate, Josef de ARRÁZOLA Y UGARTE<sup>69</sup>; Manuel GNECCO DEL RIVERO<sup>70</sup>; Manuel Marcelino NÚÑEZ DUARTE<sup>71</sup>; Pedro ROMERO<sup>72</sup>; Antonio ANGULO; Silvestre PAREDES; el doctor Francisco GARCÍA DEL FIERRO Y DE VELACORTE<sup>73</sup>; Rafael TORRES; el mexicano Ignacio CAVERO Y CÁRDENAS<sup>74</sup>; el presbítero cartagenero Juan Vicente MARIMÓN Y ENRÍQUEZ, nacido el 17 de junio de 1765, colegial del Seminario de San Carlos de Cartagena y luego canónigo penitenciario de la iglesia catedral de Cartagena; y don Luis José de ECHEGARAY.

---

<sup>65</sup> Hijo de Matías Rodríguez Torices, nacido en Mata de la Hoz, Burgos y de doña María Trinidad Quiroz y Navarro, santafereña. Fue Presidente, Gobernador y Dictador del Estado Soberano de Cartagena. Abogado por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. Ejecutado posteriormente en Santa Fe el 5 de octubre de 1816 junto con el sabio Francisco José de Caldas. Su cabeza fue puesta en una jaula de hierro y expuesta varios días al público.

<sup>66</sup> POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. Op. Cit., p. 87.

<sup>67</sup> Nacido en 1773 y fallecido en 1847 en la misma Cartagena. Más información sobre esta familia en: MEISEL ROCA, Adolfo. *Entre Cádiz y Cartagena de Indias: La red familiar de los Amador, del comercio a la lucha por la independencia americana*, en: *Cuadernos de Historia Económica y Empresarial*, # 12, Banco de la República, julio de 2004.

<sup>68</sup> En su honor, el Congreso de la República expidió la ley 1100 de 2006, asignándole su nombre al Puente Botón de Leyva sobre el río Magdalena que une los departamentos de Magdalena y Bolívar con los municipios del Banco y Mompos.

<sup>69</sup> Casado con Manuela de Amador y Rodríguez.

<sup>70</sup> Casado con Florencia Filves y padres de Lucas Antonio Gnecco.

<sup>71</sup> Hijo de José Núñez y María Bibiana Duarte, estuvo casado con Bárbara Baena. Fue general y comerciante; falleció en Cartagena en 1872. Sus hijos fueron Agustín, Juana Bautista y Carmen.

<sup>72</sup> Como ya se dijo, nació en Matanzas, Cuba, de donde era su mujer María Gregoria Domínguez. Fue Coronel del Ejército Republicado del Estado de Cartagena. Luego de los sucesos del sitio de Cartagena de 1815, emigró a Los Cayos de San Luis, Haití, donde falleció en 1816.

<sup>73</sup> Cartagenero, miembro de la Convención del Estado de Cartagena, Coadjutor Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y Abogado del Estado de Cartagena. Se casó con María Josefa de Pombo y Amador el 19 de abril de 1812, con quien tuvo dos hijas, María del Carmen Josefa Ignacia Ana Manuela Francisca de Paula, la mayor y, la menor, simplemente, Ana Joaquina.

<sup>74</sup> Nacido en Mérida de Yucatán, fue abogado de la Real Audiencia en Santa Fe, Administrador General de la Aduana de Cartagena y Presidente del Estado Soberano de Cartagena. Estuvo casado desde el 26 de noviembre de 1802 con la cartagenera María Teresa Leguina y López. Fue condenado a muerte por el virrey Montalvo como reo de alta traición.

Por el departamento de Mompox, Gabriel GUTIÉRREZ DE PIÑERES Y CÁRCAMO<sup>75</sup>, con los tres diputados el presbítero y más tarde, como Vicario Apostólico, le fue concedida la dignidad de obispo titular de Leuce y luego de Cartagena, don Juan FERNÁNDEZ DE SOTOMAYOR Y PICÓN<sup>76</sup>; don Vicente GARCÍA y Cecilio ROXA.

Por el departamento de Simití, hicieron parte don José María GARCÍA DE TOLEDO Y DE MADARIAGA<sup>77</sup>; y, don Ramón de RIPOLL Y DE ALCÁZAR<sup>78</sup>, diputado por Tolú, quien firmó como primer secretario y, Vicente Celedonio GUTIÉRREZ DE PIÑERES, diputado por Mompox, como segundo secretario.



79

---

<sup>75</sup> Nacido en 1781 fue defensor en el sitio de Cartagena en 1815 y luego emigró a Haití y luego se unió a Bolívar para defender Barcelona, Venezuela, siendo ejecutado con trece de sus familiares en 1816.

<sup>76</sup> Nacido en Cartagena el 2 de noviembre de 1777 y ordenado sacerdote el 16 de enero de 1801. El 29 de abril de 1831 fue nombrado Vicario Apostólico de Cartagena, concediéndosele el nombramiento de obispo titular de Leuce, *in partibus infidelibus*, en la provincia de Tracia, municipio de Filippopoli, siendo consagrado obispo el 1 de noviembre de 1831 y el 19 de diciembre de 1834 designado obispo de Cartagena, cargo que ocupó durante 17,4 años hasta el 29 de marzo de 1849, fecha de su deceso.

<sup>77</sup> “*Ilustre hijo de Cartagena de Indias, es la figura más encumbrada de los próceres de la Independencia de Cartagena de Indias, fue el alma organizadora del movimiento revolucionario que llevó a la Independencia y a la Constitución del Estado Soberano de Cartagena, el 11 de noviembre de 1811, como firmante y dignatario del Acta de Independencia Absoluta. El año anterior de 1810, fue Alcalde Ordinario de su ciudad natal. Gobernador del Estado de Cartagena en 1814. Emigró de Cartagena con el Gobierno Republicano del Estado de Cartagena, por ser insostenible el sitio de la ciudad, el 5 de diciembre de 1815. El buque en que se embarcó naufragó sobre una playa del Mar Caribe y sus pasajeros fueron hechos prisioneros por los españoles. Conducido a Cartagena y procesado, fue sentenciado a muerte y fusilado en la misma ciudad el día 24 de febrero de 1816, en unión de otros ocho patriotas*”, en: RESTREPO LINCE, Pastor. *Genealogías de Cartagena de Indias*. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, Bogotá, D.C., 1993, p. 237.

<sup>78</sup> Cartagenero. Estuvo casado con su prima María de los Dolores del Corazón de Jesús de Alcázar y Pereira. Fue abogado de la Real Audiencia de Santa Fe y de los Reales Consejos del Reino y luego de los Tribunales de la República; más tarde, Vocal de la Junta Suprema de la Provincia de Cartagena y Abogado del Estado.

<sup>79</sup> En la imagen, un grabado de madera (xilografía) de los hermanos Rodríguez, reproducido en 1880 en el Papel Periódico Ilustrado con la imagen de José María García de Toledo y de Madariaga.



Por el departamento del Tolú, Eusebio María CANABAL Y DE PASOS<sup>80</sup>; el argelino Manuel de ANGUIANO Y RUIZ, coronel del ejército español<sup>81</sup>; el cartagenero Bernardo Timoteo de ALCÁZAR Y RODRÍGUEZ<sup>82</sup>; Nicolás de ZUBIRÍA y María CARRACEDO.

Por el departamento de San Benito Abad, Ignacio de NARVÁEZ; el abogado oriundo de Corozal, Ignacio MUÑOZ JARABA<sup>83</sup>; Domingo GRANADOS; Miguel de MEDINA; Juan BERRUECO y Fray Ramón Josef de TORRES.

Todos ellos fueron los encargados de dar a conocer esta Constitución, la más larga de las expedidas hasta el momento, incluso más extensa que la de Cádiz o la de Cundinamarca, y en la cual se llevó “*el vicio de la reglamentación a un extremo que no tocaron las constituciones de Tunja y Cundinamarca*”<sup>84</sup>. Dicha Constitución “*No se trataba de un paso atrás, sino del reconocimiento de que las desavenencias habían sido con las Cortes del reino y no con la persona del rey*”.<sup>85</sup>

Parte de la dirigencia cartagenera era momposina y la Constitución se publicó también en esa Villa el 17 de septiembre de 1812, “*en la misma forma que se acostumbró la Jura de fidelidad a las decisiones emanadas de las autoridades reales españolas. En la mañana hubo misa y Te Deum, y por la tarde, partiendo de la casa Municipal todas las autoridades, se hicieron tres publicaciones, la primera en la plaza de la iglesia parroquial de <La Concepción>, la segunda en la plaza de la iglesia de <Santa Bárbara> y la última en la plaza de la iglesia de <San Francisco>.*”<sup>86</sup>

---

<sup>80</sup> Nacido un 14 de agosto de 1785 en Cartagena y fallecido expatriado en la ciudad de Cádiz, España, el 14 de marzo de 1853. Fue Bachiller en Derecho Canónico y luego abogado en 1804. En 1830 fue postulado como candidato a la presidencia de Colombia.

<sup>81</sup> Nació en Orán, Argelia, cuando su padre estuvo destinado allí como Capitán de los Reales Cuerpos de Artillería y se casó con la momposina Rosalía Guillín y Gutiérrez. Fue Brigadier General del Real Cuerpo de Ingenieros y del Cuerpo de Ingenieros de la Plaza de Cartagena de Indias. Fue fusilado como uno de los nueve próceres cartageneros, por orden de los españoles el 24 de febrero de 1816. Parte de su hacienda, denominada <Santacruz>, se desmembró para fundar el municipio de Mahates.

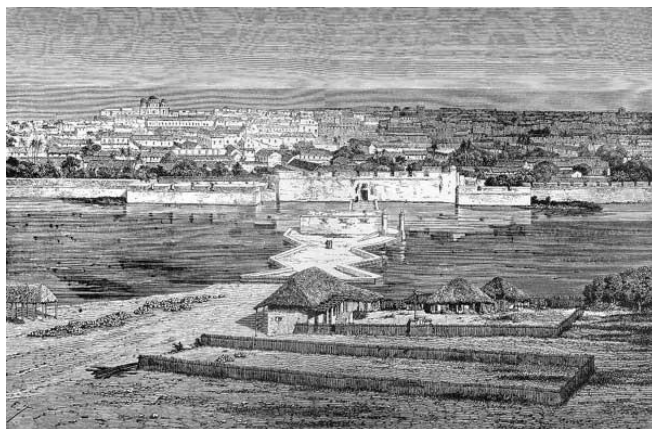
<sup>82</sup> Fue alcalde ordinario de segunda nominación de Cartagena. Se casó con la cartagenera Marta Gómez y una vez viudo con Manuela Norberta Pereira, nacida en Tolú. Del primer matrimonio nació su hija María Josefa y del segundo nacieron María de los Dolores del Corazón de Jesús, Manuel María de los Dolores y, Pablo Francisco Ramón María.

<sup>83</sup> Hijo de Bernardo Muñoz y de Luisa Jaraba. Estuvo casado con María Teodora Romero, hija de Pedro Romero y de María Gregoria Domínguez.

<sup>84</sup> POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. Op. Cit., p. 86.

<sup>85</sup> GONZALEZ ARANA, Roberto y MONSALVO MENDOZA, Edwin. Art. Cit., p. 81.

<sup>86</sup> DI FILIPPO E., Giovanni. *La Independencia Absoluta. Santa Cruz de Mompox, 6 de agosto de 1810.* GDIFE Editores, Santa Cruz de Mompox, 2010, p. 269.



87

La Constitución del Estado de Cartagena, se encuentra organizada en tres partes: El Preámbulo, Quince Títulos con un total de 393 artículos y la Conclusión, así:

Título I, DE LOS DERECHOS NATURALES Y SOCIALES DEL HOMBRE Y SUS DEBERES, con 37 artículos.

Título II, DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS BASES, con 20 artículos.

Título III, DE LA RELIGIÓN, con 7 artículos.

Título IV, DE LA CONVENCION GENERAL DE LOS PODERES, con 13 artículos.

Título V, DEL PODER EJECUTIVO, con 41 artículos.

Título VI, DEL PODER LEGISLATIVO, con 30 artículos.

Título VII, DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y SU SANCION, con 36 artículos.

Título VIII, DEL PODER JUDICIAL, con 3 artículos, antes de pasar a la Sección Primera “Del Senado Conservador”, con 31 artículos; la Sección Segunda “De los tribunales de apelación y jueces de primera instancia”, con 27 artículos; la Sección Tercera “De las municipalidades y jueces subalternos”, con 16 artículos; la Sección Cuarta “*De algunas disposiciones relativas al Poder Judicial y a la Administración de Justicia*”, con 32 artículos.

Título IX, DE LAS ELECCIONES, con 25 artículos.

Título X, DE LA FUERZA ARMADA, con 11 artículos.

Título XI, DEL TESORO PÚBLICO, con 8 artículos.

Título XII, DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA, con 9 artículos.

Título XIII, DISPOSICIONES VARIAS, con 16 artículos.

Título XIV, REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SU IMPERIO, con 15 artículos.

Título XV, DE LA REPRESENTACION DEL ESTADO EN EL CONGRESO DE LA NUEVA GRANADA, con 6 artículos y, finalmente una Conclusión.

La metodología que utilicé para presentar la Constitución, consiste en su lectura y adecuación normativa del texto de la Carta, para lo cual incluyo entre paréntesis el número que corresponde al artículo del texto superior, lo cual facilita la comprensión del texto que a partir de ahora se desarrolla; omito comentarios, porque he actualizado el tiempo de conjugación de cada uno de los artículos y he procedido a unir algunos de ellos en un mismo párrafo para su entendimiento formal.

Comenzando con el texto, el Preámbulo es bastante más dicente que los de las Constituciones que antecedieron a esta, pues se dirige a todos los habitantes del Estado de cualquier clase, reafirmando bajo un gobierno civil, que la Carta expedida “*con madura, pacífica y prolija deliberación*”, tiene por fines “*asegurar la existencia del cuerpo político, protegerlo y proporcionar a los individuos que le componen el poder de gozar en paz y seguridad de sus derechos naturales y de los bienes de la vida*”; qué buena proclama para introducir este precepto de la vida como valor fundamental del Estado cartagenero, enmarcado en los principios de la Ley Natural<sup>88</sup>, que asistían a los habitantes de “La Heroica” a alterar la forma de gobierno, cambiándolo por uno que asegurase su libertad y felicidad cuando no se cumplieren estos propósitos.

En el mismo preámbulo se definió cómo se forma el cuerpo político, lo cual se logra por “*la voluntaria asociación de los individuos*” y, por tanto, ese cuerpo político se identifica como sinónimo de un pacto social entre hay un balance entre el ciudadano y la totalidad del pueblo y viceversa, lo cual aseguraba la búsqueda del bien común y un gobierno justo, estable, legítimo y equitativo que garantizase la adecuada formación de las leyes, así como su interpretación imparcial y su fiel y exacta ejecución.

---

<sup>88</sup> Según Carlos Augusto MESA POSADA, “*La doctrina de Santo Tomás sobre la ley natural nos permite conocer y valorar la justa autonomía moral del hombre. La ley natural es una ley interna y racional y, por tanto, universalmente comprensible y comunicable. Mediante el conocimiento de la ley natural el hombre, creado a imagen y semejanza de Dios, ha sido confiado, tanto para el gobierno del mundo como para su perfeccionamiento personal, a su propio cuidado, responsabilidad y autodeterminación*” Cfr. en: MESA POSADA, Carlos Augusto. *La Ley Natural en Santo Tomás*. Instituto de Humanidades – Universidad de La Sabana, Chía, 1998, p. 130.

Llama la atención la invocación celestial de Dios como “*Supremo Legislador y Árbitro del Universo*”, bajo cuya Providencia se enmarca “*el derecho a existir, mantenernos y gobernarnos por nosotros mismos*”, que antecede el contenido de los títulos constitucionales.

Título I, DE LOS DERECHOS NATURALES Y SOCIALES DEL HOMBRE Y SUS DEBERES, con 37 artículos, es un capítulo extenso en el cual se refiere a la unión de los hombres para gozar de sus derechos, las facultades naturales y satisfacer su felicidad, venciendo obstáculos y dificultades (art. 1), con lo que “*se ratificaba el rechazo de definir la patria en términos de cualquier iniciativa de vincularla a la nación de España*”<sup>89</sup>, que les permiten vivir en comunidad, pues aislados, los hombres no podrían resistir ser partes de un gran todo político (art. 2) que es la sociedad, para la cual debe luchar y obligarse a no atentar contra su disolución, perturbación o desorden, buscando su cohesión, la paz y la felicidad (art. 3), “*concurriendo con los demás miembros de la comunidad a formar leyes civiles que los dirijan, y penales que los contengan, y adquiere al mismo tiempo el derecho de ser respetado y protegido en el uso de sus facultades por la sociedad y por cada uno de sus miembros*”.

Según Rafael ACEVEDO, “*lo anterior permite entender que la definición de la patria local incluyera también una precisión geográfica y política de los límites que componían el nuevo Estado republicano, descentrado en las capitales de las provincias y en todo el territorio que la compone. En el caso del Estado de Cartagena, por ejemplo, “el pedazo de tierra en común”, de la patria local, constituyó uno de los principales numerales de la forma de gobierno republicana y las bases del mismo que se estipulaban en su Constitución Política de 1812*”.<sup>90</sup>

Así, los derechos del cuerpo político, se resumían en la suma de los derechos individuales de la persona (art. 4), siendo las leyes los límites que los mismos ciudadanos se fijaban para su obrar, al igual que los deberes, lo cual se complementaba con el versículo del Evangelio “*haz con los otros lo que quisieras que hicieran contigo: no hagas a otro lo que no quisieras que contigo hicieran*”, primer precepto social (art. 5), que no era más que el reconocimiento de una libertad bajo los límites normativos (art. 6), que se fijaban en la renuncia que debía manifestar todo ciudadano de “*hacer el mal impunemente*” (art. 7), que no era más que la obligación de obedecer las leyes, así como “*gozar y defender su vida y libertad, el de adquirir, poseer y proteger su propiedad, y el de procurarse y obtener seguridad y felicidad*”.

Se hizo una admonición acerca del derecho a la igualdad formal, al prever que “*ningún hombre, corporación o asociación de hombres tiene otro título para obtener ventajas, o derechos particulares y exclusivos, distintos de los de la comunidad, que el que dimana de la consideración de servicios hechos al Estado*”, prohibiéndose los privilegios hereditarios

---

<sup>89</sup> ACEVEDO P., Rafael E. Art. Cit., p. 14.

<sup>90</sup> ACEVEDO P., Rafael E. Art. Cit., p. 15.

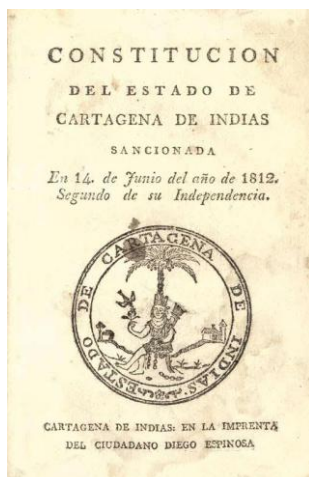
o por nacimiento (art. 8), para garantizar “*la igualdad de dependencia y sumisión a la ley de todo ciudadano, e igualdad de protección de la ley a todos ellos*”. Y, aun cuando el Estado puede conceder honras, premios y distinciones, éstas deberían reservarse sólo a las grandes acciones, los servicios útiles y las virtudes cívicas de los ciudadanos, quienes quedaban comprometidos con su descendencia a transmitirles únicamente el compromiso de igualarlos o superarlos. Tampoco podían ser hereditarios los empleos públicos, ni ser transmitidos por venta, puesto que siempre debería primar “*el buen desempeño*” (art. 12), es decir que en la Constitución de Cartagena comienzan a aparecer los primeros principios de la función pública orientadores de la carrera administrativa.

La soberanía (art. 10), se otorgó a los pueblos que componían el Estado de Cartagena y ésta podía ser atribuida a los que estaban investidos de alguna autoridad para que la ejercieran como “*meros agentes*”, siendo responsables por el ejercicio de su mandato.

Como se disponía en el preámbulo, el gobierno buscaba lograr el bien común (art. 11), la protección, la seguridad y la felicidad del pueblo; por tanto, si el gobierno se instituía para la satisfacción de un hombre, familia o grupo, el pueblo podía reformarlo en la forma y períodos previstos en la Carta.

Al igual que en la Constitución de Tunja, aquí encontramos como recomendación a los servidores públicos, que para evitar que se conviertan en opresores (art. 13), conviene que de cuando en cuando regresen a la vida privada, para facilitar igualmente que se efectúen con frecuencia las elecciones, las cuales deberían ser libres (art. 14), para permitir el acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones. Igualmente, el pueblo sólo podía ser gobernado por las leyes que hubiesen sido consentidos por el órgano representativo constitucional (art. 18) y, el poder de suspender esas leyes o su ejecución le correspondería a la Legislatura o por una autoridad derivada de ella (art. 20), caso en el cual se debería indicar el plazo de dicha delegación.

Los derechos de las personas o individuos, encontraron garantías en esta Carta (art. 15), en lo referente a su vida, libertad y propiedad, de acuerdo con las normas existentes y, a su vez, la persona se obliga a contribuir con el pago de impuestos por esa protección en forma proporcional a sus ingresos, pero, ninguna parte de su propiedad le podía ser expropiada o aplicada a usos públicos sin su propio consentimiento o el del cuerpo representativo del pueblo “*y cuando quiera que la necesidad pública lo exija, debe recibir por esto una justa compensación*”. Pero, de la misma forma que alguien puede adquirir propiedades, también puede disponer de ellas (art. 16), siempre que esto no contraríe la ley o los pactos.



91

Así mismo, ningún trabajo, comercio, industria o cultura podía prohibirse a los ciudadanos (art. 17) y, en las leyes, el ciudadano podía encontrar “*un remedio cierto a todas las injurias y perjuicios que pueda recibir en su persona, propiedad o carácter*” (art. 18) y, la justicia en Cartagena sería pronta, cumplida y gratuita, evitándose la denegación o repulsa y las dilaciones injustificadas.

Del mismo modo, ningún subsidio, tasa, impuesto o contribución o cualquier carga pública, podría imponerse sin que los miembros de la legislatura lo aprobaran (art. 21) y, para ello, también se garantizaba a ciudadanos y representantes la libertad del discurso, debate y deliberación de manera tan libre, que no podría nunca restringirse por queja, acción, acusación o cualquier otro tipo de procedimiento (art. 22). Así mismo, la existencia previa de la ley a cualquier acto imputado (art. 23) se consideraba como garantía de un debido proceso dentro del Estado de Cartagena, para lo cual se excluía también a los civiles de los juicios de tipo militar, salvo consideración de la Legislatura, pues en otras circunstancias sólo se aplicarían dichas disposiciones (art. 24) a los empleados del ejército, la marina y la milicia.

Algo muy importante fue expresar que este era un Estado con un Gobierno de leyes y no de hombres, haciendo énfasis en la división absoluta de poderes (art. 25), pero con la salvedad que en algún caso particular podía ejercerse por una sola persona.

Los ciudadanos gozaban del derecho de reunión (art. 26), de petición (art. 27) sin realizar ningún tipo de injurias a las autoridades; de imprenta (art. 28), como un derecho esencial a la seguridad del Estado; de opinión y expresión; la obligación de portar armas (art. 29) para su defensa propia y la del Estado; la prohibición de contar el Estado con un ejército permanente por ser considerado peligroso en tiempos de paz (art. 30); la subordinación del poder militar al civil (art. 31); la presunción de inocencia (art. 32), seguida de un juicio

---

<sup>91</sup> BARRIGA DEL DIESTRO, Fernando. *Heráldica y Sigilografía en la Independencia y en la República de Colombia*, en: *Boletín de Historia y Antigüedades*, Academia Colombiana de Historia, Vol. 89 # 817, Bogotá, D.C., p. 268.

justo (art. 33); los derechos para los residentes no ciudadanos (art. 35); la posibilidad de renunciar a la ciudadanía del Estado (art. 36) y la pérdida de esa ciudadanía por haber desertado o emigrado de Cartagena y sus provincias (art. 37); pero llama la atención una disposición (art. 34), en la cual se expresa que *“no son ciudadanos, ni gozan los derechos de tales, los que sin legítimo impedimento se excusan de servir a la patria y llenar sus deberes, y los que en debida forma han sido arrojados del seno de la sociedad.”*

Según el historiador Armando MARTÍNEZ GARNICA, *“los 37 artículos que integraron la Declaración de los derechos naturales y sociales del hombre y sus deberes (Título I) fueron mucho más que un mero collage de los textos franceses. En realidad, fue un nuevo texto que reflejó una madura apropiación del ideario liberal de la Revolución Francesa, redactado en un lenguaje liberal y filantrópico... esta Declaración puede considerarse la primera de las auténticamente neogranadinas, resultado de una apropiación madura del “espíritu del 87” por un grupo de comerciantes liberales, caballeros moderados y presbíteros ilustrados.”*<sup>92</sup>

Título II, DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS BASES, con 20 artículos.

Rompe directamente con el gobierno, debido a la usurpación de la mayor parte de España por el Emperador de los franceses y la detención del rey Fernando (art. 1), haciendo un resumen de los acontecimientos y quejándose de las tantas veces que los americanos de esta parte del mundo pidieron a los peninsulares el reconocimiento de sus derechos, ratificando el pronunciamiento independentista de la Junta y el consentimiento que dio la provincia de Cartagena para unirse al cuerpo federativo de las Provincias Unidas de la Nueva Granada (art. 2), que se tomaría el derecho de reconocer o no el restablecimiento de Fernando en el trono si llegare a ser liberado (art. 3), decidiendo que mientras ello llegare a suceder, la forma de gobierno (art. 4) para el Estado de Cartagena sería el de una república representativa, cuyos límites (art. 5) quedaron establecidos detalladamente en el texto constitucional, así como el reconocimiento de los poderes de la administración pública (art. 6), confiado al Legislativo, a cargo de la Cámara de Representantes, al Ejecutivo, a cargo del Presidente Gobernador y al Judicial, a cargo de los tribunales del Estado (art. 8), disponiéndose que a no ser que la Constitución lo previera, nadie, como titular de esos poderes, podía ejercer dos o los tres al tiempo, lo cual generaría nulidad (art. 7) de todo lo actuado, castigándose tal circunstancia de acuerdo con la ley. Así mismo, la reunión conjunta de los tres poderes se denominaría Convención general de poderes del Estado (art. 11), teniendo ellos la obligación de observar la puntual observancia de la Constitución (art. 17), así como de cumplirla en todas sus partes, celar y vigilar que se cumpla por todos e informar al Senado conservador cualquier transgresión de dicho Estatuto Superior.

Al igual que en la Constitución de Tunja, la de Cartagena, que se integraba también del acta de federación (art. 18), preveía un Senado conservador (art. 9), que era una especie de Corte Constitucional, integrada por un presidente y cuatro senadores que sostendrían la

---

<sup>92</sup> MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *La experiencia constitucional temprana en la Nueva Granada (1811 – 1815)*. Colección Maletín Bicentenario, Ministerio de Educación Nacional – M.E.N., 2010, pp. 123 – 124.

Constitución, reclamarían sus infracciones, conocerían de acusaciones contra funcionarios públicos aforados y realizarían los juicios de residencia. También existiría una especie de Comisión de Conciliación de las leyes con el nombre de <Consejo de Revisión> (art. 10) integrado por el Presidente Gobernador, dos consejeros de Estado y dos ministros (magistrados) del Supremo Tribunal de Justicia.

Después se volvieron a reconocer la inviolabilidad de los derechos naturales del hombre y del ciudadano (art. 12) como las verdaderas basas sobre las cuales se ha levantado, descansa y espera prosperar el Estado y, por tanto, tendrían primacía los sagrados derechos de la religión del Estado, la propiedad, la libertad de correspondencia (art. 15), la libertad individual y la imprenta, aunque haciendo responsables a autores y editores (art. 13) de lo publicado en sus obras. Sin embargo, en cuanto a publicaciones de contenido religioso, las previsiones de la Constitución de Cartagena, eran las (art. 14) de seguir las indicaciones del Concilio de Trento, aplicar la censura previa, responsabilizar a los que publicaran textos que atentaran contra el dogma, la moral y la decencia pública, la tranquilidad del Estado, el honor y la propiedad, así como el debido proceso al autor o su apoderado, en caso de producirse tal circunstancia.

Todo ciudadano gozaba también (art. 16) de la libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio, sin más restricciones que las legales y los privilegios otorgados a inventores, autores de obras de ingenio, etc.

Finalmente, toda ley que no fuere incompatible con la Constitución, seguiría en vigencia (art. 19) siempre y cuando no fueren contrarias al texto Superior y, cualquier persona, nombrada para un empleo u oficio en la República, debería al tomar posesión del cargo o empleo, jurar, además del buen desempeño de sus funciones, el respetar y sostener la Constitución (art. 20).

Título III, DE LA RELIGIÓN, con 7 artículos.

Siempre se ha dicho que tanto la libertad religiosa, como la separación entre la Iglesia y el Estado están en el origen del constitucionalismo, pero, en los modelos de constitución provincial neogranadino, lo que encontramos es la búsqueda por la continuidad del patronato y la defensa de la fe católica por el poder político, como estaba convenido desde el III Concilio de Toledo para el caso español.

Este confesionalismo católico, adoptado mediante juramento, obligaba a los funcionarios y autoridades y, “*se vino a constatar que los principios éticos, morales y sociales de esta religión habían influido y seguirían influyendo en la formación del patrimonio ético y cultural de la población*”, según lo asegura BARRERO<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup> BARRERO ORTEGA, Abraham. *Modelos de relación entre el Estado y la Iglesia en la Historia Constitucional Española*. Editado por la Universidad de Cádiz y la Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812, Cádiz, 2006, p. 149.



En la Constitución de Cartagena, la profesión de fe (art. 1), dispone que como única y verdadera religión del Estado, debe ser patrocinada y subsistir a costa de éste, prohibiéndose cualquier otro culto público o privado (art. 2), aunque a los extranjeros no se les impondría ninguna restricción en razón a sus creencias.

El vínculo más fuerte de la sociedad y la primera ley del Estado era sostener con su autoridad el respeto a la Iglesia ya que no podía *“haber felicidad sin libertad civil, ni libertad sin moralidad, ni moralidad sin religión”* (art. 3) y, esto se garantizaba en cada Estado, pero, además, el Estado de Cartagena reservaba al Congreso de las Provincias de la Nueva Granada las relaciones con la *“Silla Apostólica”*, a través de un concordato u otros documentos para regular dichas circunstancias (art. 4); por tanto, las potestades eclesiástica y civil, espiritual y temporal, tendrían ciertos límites armónicos buscando siempre la felicidad de la república (art. 5).

Finalmente, el pueblo, como soberano, tenía el poder inherente e indivisible (art. 6) de proteger a los ciudadanos contra los desmanes de los tribunales eclesiásticos, como el de la inquisición, que fue tan riguroso en Cartagena; sin embargo, se presentaba un balance al disponerse que *“la autoridad civil auxiliará y prestará mano fuerte a la eclesiástica con discernimiento en sus casos como hasta aquí; pero en ninguno le exigirá el auxilio de sus armas”* (art. 7).

Título IV, DE LA CONVENCION GENERAL DE LOS PODERES, con 13 artículos. Dicha Convención, era un servicio a la patria que siendo de forzosa aceptación no permitía al delegado dejar su parecer al arbitrio de la aceptación (art. 10) y, estaba integrada por el Presidente Gobernador y dos consejeros suyos; como vicepresidente el Presidente del Senado conservador y cuatro senadores; los miembros del Poder Legislativo y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia (art. 1). Para ejercer el cargo debería contarse con la condición de ser hombre libre con vecindad no menor de seis años en cualquiera de las Provincias de la Nueva Granada y domicilio actual en la de Cartagena, así como ser propietario de bienes o que viva de sus rentas sin dependencia o a expensas de otro (art. 6), aunque un poco discriminatorias eran las inhabilidades para ejercer el cargo: *“No pueden serlo aquellos que carecen de estas circunstancias, y los que por defecto corporal o de espíritu son inhábiles para el buen desempeño de sus empleos; los que hayan dado positivas pruebas de oposición a la libertad americana y transformación del Gobierno; los que hayan recibido o dado cohecho o valiéndose de medios irregulares para elegir o ser electos; los vagos; los que hayan incurrido en pena, delito o en caso de infamia; los que tienen causa criminal pendiente; los fallidos, ya sean culpables o inculpables, como estos últimos lo sean en la actualidad”* (art. 7); así mismo, el convencionista que fuere acusado de *“vida relajada y escandalosa”*, o de alguna otra circunstancia relacionada con las inhabilidades descritas, no podría posesionarse en el empleo (art. 8), pero, el Colegio Electoral velaría porque *“el honor y opinión de los sindicados no sean víctimas del capricho o de la malevolencia”*.

El Presidente era el encargado de convocar la Convención y en su defecto, o cuando se niegue a ello, lo haría el vicepresidente (art. 2); pero, en todo caso, cualquiera que la

convoque debe comunicar al Comandante general de las armas para que éste lo informe a todos los jefes de cuerpos (art. 3), toda vez que desde ese momento las fuerzas militares quedarían sometidas a la Convención, la cual, sería reunida sólo para los casos previstos en la Carta (art. 4) y, cuando hubiere de ser convocada en forma extraordinaria, se haría a la menor brevedad permitiendo que el quórum para deliberar fuera el de los delegados residentes en la ciudad de Cartagena (art. 5). Al reunirse la Convención para deliberar, procedería con pluralidad absoluta de votos (art. 9) y en caso de empate se decidiría por sorteo.

Las últimas tres funciones, eran más bien protocolarias, pues era encargada de fijar con propiedad y sencillez los distintivos y uniformes de sus integrantes (art. 13) y, fijaba los tratamientos a las personas e integrantes de las distintas Corporaciones públicas (art. 11), prohibiendo dichos tratamientos por fuera del marco oficial (art. 12). Así, entonces, *“La Convención general unida tiene el tratamiento de Alteza Serenísima: en materia de oficio, el Presidente Gobernador del Estado tendrá el de Excelencia; sus consejeros, los miembros de la Cámara de Representantes, del Senado conservador y del Supremo Tribunal de Justicia, el de Señoría, y se les inscribirá así: Señores de la Cámara de Representantes- del Senado Conservador, o del Supremo Tribunal de Justicia”*.

Título V, DEL PODER EJECUTIVO, con 41 artículos. Se le encomendó esta tarea al Presidente Gobernador, asociado de dos consejeros con voto consultivo más no resolutivo sino en determinados casos (art. 1); dicho triunvirato estamparía su firma en todos los actos, para hacer más vinculantes sus providencias, pero, cuando el Presidente quisiera imponerse, los consejeros podrían rehuirse a firmar, debido a que esta constitución exigía la pluralidad de firmas en la toma de decisiones (art. 2), no obstante que el Presidente Gobernador es el responsable de todas las decisiones del Poder Ejecutivo y la misma responsabilidad *in sólidum* recaía sobre los consejeros (art. 3) cuando hubieren ratificado con su firma la decisión, en caso contrario no la tendrían.

Para saber quién era responsable de qué, la Constitución (art. 4) preveía llevar un libro de acuerdos suscritos y si alguno de los consejeros notare que una resolución era subversiva, se debería dar cuenta al Senado conservador, exponiendo su concepto y haciendo ver qué puntos de la Constitución se violentaban, para que se pudieran tomar las medidas oportunas (art. 5) y, si el Presidente se negare a adelantar dicho procedimiento, lo harían los consejeros por sí solos o alguno de los dos si el otro tampoco lo deseare; también podía hacerlo el presidente si los consejeros no lo quisieren (art. 6).

Al Presidente Gobernador también se le asignaba el ejercicio de las funciones políticas, militares y económicas del Estado (art. 7), así como la representación del Estado en sus relaciones exteriores (art. 8), salvo las funciones legislativas, contenciosas y propiamente judiciales. A dicho Presidente se le imponía como primera obligación poner en práctica y celar el puntual cumplimiento de la Constitución (art. 9), así como hacer promulgar y poner en ejecución las leyes dictadas por el Legislativo y el derecho a objetarlas, dado el caso (art. 10).

El Ejecutivo era quien tenía a su disposición los ejércitos de mar y tierra, pero le estaba prohibido tomar directamente el mando de las tropas, para lo cual nombraría un Oficial u Oficiales de su satisfacción (art. 11); igualmente, no podía aumentar la tropa sin permiso de la legislatura (art. 12), para lo cual debería realizar las correspondientes justificaciones para incluirlo en el presupuesto del año entrante. Así mismo, para poner en acción al ejército dentro de la capital o cualquier parte del Estado, los consejeros podrían dar su voto definitivo y pluralmente se decidiría lo pertinente, para que una vez tomada la decisión, el Presidente, en forma directa, continuaría con la dirección del asunto (art. 13), sin vulnerar las disposiciones que sobre ejército común se incluían en el Acta de Federación (art. 14).

El recaudo de impuestos, su inversión y custodia, también era función del Presidente Gobernador (art. 15), con una serie de restricciones que requerían del voto previo de los consejeros; fuera de los límites no podría disponer ni hacer aplicación de los fondos públicos, sin nuevo consentimiento del Cuerpo Legislativo (art. 16). Así mismo, la provisión de todos los empleos públicos “*civiles, militares y económicos*” (art. 17), exceptuándose únicamente los de elección popular y, “*quedando sujeto el nombramiento de Comandante general de las armas y jefes de los cuerpos a la confirmación del Senado, y el de los ministros del Tesoro, contadores generales, administradores y contadores principales de rentas, a la del Cuerpo Legislativo*”, provisiones para las cuales se tendrían ternas que podrían devolverse para su reforma o, por graves motivos, no convenir a confirmar a ninguno de los propuestos o ternados (art. 18); en dicha provisión o nombramiento, el voto del Presidente y de los consejeros debería ser prácticamente unánime (art. 19).

Los establecimientos públicos de educación, los de fomento de la agricultura y de la industria, prosperidad del comercio y todo lo que llevare al bien y florecimiento del Estado, estarían bajo la inmediata protección del Ejecutivo, para que “*se llenen sus fines y no decaigan ni se introduzcan en ellos abusos contrarios*” (art. 20).

El Ejecutivo podía convocar al Cuerpo Legislativo a sesiones extraordinarias (art. 21) para tomar decisiones sobre casos urgentes sometidos a ellos y podía también indicarle al Legislativo (art. 22) las materias que requerían ser resueltas con fuerza de ley, así como de todo lo que juzgare digno de ponerse en su noticia y consideración.

Así mismo, el patronato sobre las Iglesias de la Nueva Granada (art. 23), una vez declarado, estaría a manos del Presidente Gobernador, en virtud de un Concordato o declaración que hubiere fijado sus términos.

Si el Ejecutivo tuviere aviso de algún tipo de conspiración nacional o internacional contra el Estado, podría por derecho propio expedir decretos de prisión, arresto o arraigo contra los presuntos autores, cómplices o incluso contra quienes tuvieran noticia de esos hechos (art. 24) y podría a través de comisionados del Poder Judicial u otros jueces inferiores, ratificar y justificar sus hechos, aunque se le imponía dejar en libertad –si fueren inocentes– a los presos en un plazo de cinco días; a los arrestados en un plazo de ocho días y a los

arraigados a los quince o entregarlos al Juzgado donde se hubiere iniciado la causa para que los juzgase de acuerdo con las leyes, en caso de hallarlos culpables.

En los demás casos (art. 25) podría disponer la prisión o arresto, pero en el término de 48 horas debería definirse la situación jurídica de los presos o arrestados, poniéndolos a disposición del Juez competente, con noticia de la causa que se les ha de seguir, para que tomase conocimiento del asunto o pusiera en libertad a los implicados.

Para ser miembro del Ejecutivo, además de otros requisitos señalados en esta Carta, se debería tener veinticinco años, instrucción de materias de política y gobierno, que ni siquiera se exigen en el siglo XXI, vecindad por más de diez años en el Reino, utilizándose indebidamente esa denominación en la naciente República y, por lo menos seis de esos diez años en el Estado de Cartagena. Así mismo, una renta o provecho que le permitiera al funcionario subsistir con comodidad (art. 26).



El Presidente Gobernador y sus dos consejeros serían designados por el Colegio Electoral (art. 27); el primero con un período de tres años, pudiendo ser reelecto una sola vez con las tres cuartas partes de los votos del colectivo y luego debería esperar nueve años para poder ser reelegido para un tercer período, pero, si no fuere reelegido al vencerse su primer período, sólo debería esperar tres años para ser nuevamente candidato. *“Los consejeros se mudarán uno en cada año, saliendo el más antiguo, y por la primera vez el que señalare la suerte: podrán ser reelectos, mas para volver a serlo deberán pasar dos años.”*

Por muerte, enfermedad u otro motivo que impidiese desempeñar sus funciones al Presidente Gobernador, podría ejercerlas el Presidente del Senado Conservador (art. 28) y, si uno de los consejeros falleciese o quedare impedido, el Cuerpo Legislativo, dentro del octavo día, propondría una terna al Senado, corporación que dentro de los cuatro días elegiría el reemplazo mientras los electores se reunieren de nuevo. De igual manera, cuando los impedimentos fueren cortos o temporales, los respectivos secretarios de Despacho suplirían las faltas, de acuerdo con la materia tratada y la urgencia de resolver el asunto.

El impedimento de parentesco hasta del cuarto grado de consanguinidad o afinidad en línea ascendente, descendente o colateral, se aplicaba entre el Presidente Gobernador y sus consejeros (art. 29).

Así mismo, tal y como ocurre hoy en día, el Presidente Gobernador por ningún motivo podía salir del territorio del Estado y, en caso de hacerlo, quedaría suspendido del cargo (art. 30). Tampoco podía pernoctar fuera de Cartagena o a más de media legua<sup>94</sup> de distancia sin permiso previo del Senado. Sin embargo, podría, sin gravar a los pueblos, visitar los departamentos del Estado con tal que tuviere permiso y anuencia del Senado conservador.

Al Presidente Gobernador se le deberían honores tanto en la capital como dentro del Estado (art. 31) y su remuneración, al igual que la de sus consejeros, sería a expensas del Estado (art. 32), fijando la Convención el sueldo en consideración de los ingresos del erario y la alta representación que implica el cargo.

Como inhabilidad, el Presidente Gobernador y sus consejeros, sus ascendientes y descendientes y parientes en segundo grado de consanguinidad o afinidad, no podían dentro del año siguiente a la dejación del cargo, aceptar ningún empleo de los poderes Legislativo o Judicial (art. 33), ni del Poder Ejecutivo para el caso de los parientes (art. 34), así como tampoco los primeros funcionarios podían tener mando de armas en ninguna guarnición, ni en campaña militar, aunque conservaría el mando económico de la guarnición de la que fuere jefe natural, al estilo de lo que se consignaba en la Constitución de Antioquia sobre el sostenimiento de la tropa bajo el peculio de algunas personas y no del mismo Estado.

Una especie de rendición de cuentas era obligatoria para el Presidente Gobernador saliente (art. 35), pues debería dar al entrante una relación exacta del estado de la provincia, sus progresos o deterioro y sus causas; proyectos y obras públicas, presupuesto de rentas y gastos; relaciones exteriores, negociaciones y tratados pendientes; etc. De igual manera se consagró un fuero para los consejeros y el Presidente Gobernador, quienes durante el período de su empleo, no podían ser arrestados, presos, ni juzgados sino por el Senado conservador (art. 36) y sólo previa acusación de la Cámara de Representantes (art. 37) de los delitos traición a la patria, dilapidación del Tesoro Público, maniobras para alterar el Gobierno y la Constitución, o cualquier otro mandato contra la seguridad interior de la república, violación del secreto en materias graves del Estado y otros de alta criminalidad que se sancionen con infamia o con pena capital.

Los negocios del gobierno podían ser despachados por los secretarios (art. 38) que podían ser uno o más, *“quienes a su arbitrio deberían aceptar o no el nombramiento, pero aceptado, quedaría por el mismo hecho vacante, y debería proveerse su plaza”* (art. 41) y eran esos secretarios ayudados por oficiales de secretaría, todos con cargo al Tesoro Público y a satisfacción del Presidente Gobernador, quien era el responsable por cualquier falta que estos empleados cometieren en el desarrollo de su oficio; debía proveer la vacantes y podía además separar del cargo a estos empleados por ineptitud, o por ser

---

<sup>94</sup> **Una legua** (definida por el camino que regularmente se anda en una hora) en el antiguo sistema español equivale a 5572,7 metros.

criminales, para lo cual debería proceder con el apoyo de los consejeros (art. 39) y siguiendo el debido proceso. De igual forma, “Los secretarios y oficiales de secretaria en lo relativo a su conducta privada, podrá ser juzgados en todo tiempo por cualquier tribunal a quien corresponda, captada antes la venia de Poder Ejecutivo: en lo relativo a su conducta pública o mala versación en el ejercicio de sus empleos, debería observarse lo dispuesto para el caso de conspiración”.

Título VI, DEL PODER LEGISLATIVO, con 30 artículos. Comprende este Título el estudio de la competencia legislativa que reside, en forma primordial en la Cámara de Representantes (art. 1), elegidos por el pueblo (art. 2) uno por cada quince mil habitantes, computándose un censo de población estimada en doscientos diez mil, lo cual correspondería a un grupo de catorce integrantes; para esto, los constituyentes cartageneros detallaron en detalle las funciones, el período con renovación anual de la mitad más uno de los congresistas (art. 3), verificando que la mitad más antigua de representantes pudiera ser relevada (art. 4), para lo cual, la Cámara sería dividida en dos salas iguales mientras pudiera serlo en número, de las cuales una será y se llamará Sala primera de moción o propuesta (art. 5) y la otra Sala segunda de examen o revisión, las cuales ejercerían como primera y segunda instancia para el trámite de las leyes, su deliberación y la discusión de materias, aunque para todos los demás efectos, el cuerpo legislativo siempre sería considerado como una sola Cámara.

La distribución de las Salas se haría además nombrando en cada Sala un prefecto y un subprefecto, quienes con dos secretarios cumplirían las funciones (art. 6), para lo cual habría una renovación anual en los cargos al inicio de cada legislatura, la cual iría del ocho de enero al ocho de mayo de cada año (art. 7), no obstante el carácter permanente del Cuerpo Legislativo y la posibilidad de ser convocada a sesiones extraordinarias (art. 9) por parte del Poder Ejecutivo, bastando que sólo asistieran los Congresistas residentes en la capital y sus inmediaciones, aunque sus decisiones serían consideradas transitorias mientras no estuvieren presentes los dos tercios de sus integrantes, pero, si no se completara ese número, se requeriría aprobación del Senado.

Cada Congresista gozaría de una <gratificación moderada> por cada sesión (art. 8) y un apoyo para los gastos de transporte a quienes vivieran fuera de la capital. Los secretarios, a proporción de sus trabajos, serían remunerados con la tarifa fijada por la Convención.

Cuando las Salas convinieren aconsejable la reunión de las dos (art. 10), para “*conferenciar y tomar en consideración alguna materia en común*”, se comunicaría una con la otra y deberían presentarse los congresistas de inmediato a la otra Sala. De igual manera, los mensajes remitidos por el Presidente Gobernador, siempre deberían ser recibidos en Cámara y serían considerados en primer lugar del orden del día (art. 11).

El Presidente Gobernador debería directamente, salvo cuando estuviere impedido y tuviere que ser reemplazado por un Secretario, instala las sesiones del Cuerpo Legislativo (art.12) y se obligaba a presentar una “*exposición del estado de los negocios públicos y de las materias que exigen preferencia en la atención y deliberaciones del Cuerpo*”.

La legislatura gozaría de su Reglamento y normas de policía interior (art. 13), las demás disposiciones sobre los prefectos, subprefectos y secretarios, asistencia a funciones, sesiones, etc. y, el Cuerpo Legislativo quedaba igualmente facultado para (art. 14) “*castigar con prisión a cualquiera persona que insulte, ofenda o desprece a la dignidad del Cuerpo Legislativo*”, enviar al imputado ante un juez y pedirle que lo juzgara conforme a las leyes.

Si bien la Cámara de Representantes podía hacer las leyes (art. 15), así como revocarlas, suspenderlas, interpretarlas, ampliarlas y restringirlas, los poderes Ejecutivo y Judicial estaban obligados a seguirlas a la letra y en caso de duda, consultar al Legislativo.

El Tesoro Público estaba a la disposición de la legislatura y ninguna cantidad podía liberarse sobre él, sino en virtud de una concepción o aplicación hecha por ella y comunicada al Poder Ejecutivo (art. 16) y también le corresponde asignar las contribuciones que el pueblo debe pagar, crear unas y extinguir otras, el tiempo de duración, el modo de cobrarse y los ramos sobre los cuales deben imponerse (art. 17) y cada asignación se calcularía sobre el monto de los gastos que deben hacerse. Entretanto, y sin perjuicio del derecho declarado en la Legislatura, las contribuciones que estuvieren vigentes para la subsistencia del Estado, quedarían en vigor y con la fuerza correspondiente (art. 18). De igual manera se consideraba como <propia y peculiar> del Poder Legislativo, la asignación de sueldos para todos los empleados, su aumento o disminución (art. 19).

Para acomodar la constitución al sistema establecido, el Poder Legislativo debería encargarse de revisarla (art. 20) y, se fijaron además una serie de privaciones privativas de la Legislatura (art. 21), enumeradas así: abrir préstamo sobre el crédito del Estado y pignoración de sus fondos y rentas; arreglar departamentos y crear villas y ciudades; aumentar las tropas; el arreglo de tribunales y creación de juzgados inferiores; el autorizar toda corporación en él; el conceder privilegios temporales y exclusivos a los autores e inventores, respecto de sus obras e inventos, y a los que introduzcan en el Estado establecimientos de importancia; el establecimiento de la casa de moneda; el pago y extinción de sus deudas; la disposición y aplicación de sus propiedades; la extinción de estancos, cuando convenga; poner la milicia en servicio, y hacer leyes y reglamentos militares, sin perjuicio de los derechos reservados al Congreso general; y, en todos estos negocios el poder de expedir la ley o la resolución le correspondería sólo a la Legislatura “*y aquellas circunstancias que tenga por conveniente comprender en sus resoluciones, quedando a cargo del Poder Ejecutivo disponer y arreglar cuanto conduzca a su mejor observancia y más exacto cumplimiento*”.

Se dispuso también una restricción para el Ejecutivo, en el sentido de que no podía entrar en negociación con ninguna otra de las Provincias Unidas (Antioquia, Tunja, etc.) sin que la Legislatura aprobara las bases de la negociación, lo mismo que los asuntos sobre los cuales debería girar la negociación (art. 22). También era considerada como una disposición exclusiva de la legislatura dar las instrucciones al representante de Cartagena ante el Congreso General de las Provincias Unidas; consentir, ratificar y objetar la

Constitución de la Confederación, así como cualquiera otra innovación o reforma que se pudiere hacer a esa Constitución o al Acta Federal vigente (art. 23).

Al separarse la legislatura (art. 24) le podía encomendar a los congresistas la preparación de proyectos, planes y reglamentos, el acoplo de datos y noticias estadísticas, y otros trabajos y materiales relativos a los objetos que deberán ocuparla al retorno de sus sesiones ordinarias. Así mismo, los congresistas, no podían ser arrestados, presos, ni juzgados sino por el Senado conservador y sólo previa acusación de la Cámara de Representantes de los delitos traición a la patria, dilapidación del Tesoro Público, maniobras para alterar el Gobierno y la Constitución, o cualquier otro mandato contra la seguridad interior de la república, violación del secreto en materias graves del Estado y otros de alta criminalidad que se sancionen con infamia o con pena capital y, fuera del empleo no gozarían de ninguna exención o privilegio (art. 25). Para ejercer el cargo de Congresista, debería contarse con la condición de ser hombre libre con vecindad no menor de seis años en cualquiera de las Provincias de la Nueva Granada y domicilio actual en la de Cartagena, así como ser propietario de bienes o que viva de sus rentas sin dependencia o a expensas de otro y no podían serlo aquellos que carecen de estas circunstancias, y los que por defecto corporal o de espíritu son inhábiles para el buen desempeño de sus empleos; los que hayan dado positivas pruebas de oposición a la libertad americana y transformación del Gobierno; los que hayan recibido o dado cohecho o valiéndose de medios irregulares para elegir o ser electos; los vagos; los que hayan incurrido en pena, delito o en caso de infamia; los que tienen causa criminal pendiente; los fallidos, ya sean culpables o inculpables, como estos últimos lo sean en la actualidad (art. 26).

Así mismo, la reelección estaba permitida una vez y para el tercer período (art. 27), deberían dejar pasar un intervalo de por lo menos, dos años y, las vacantes serían provistas interinamente por el Senado a propuesta del Ejecutivo (art. 28), mientras se realizaban las otras elecciones, imponiendo como restricción el que los ascendientes y descendientes en línea recta (art. 29), lo mismo que los hermanos, no podían al tiempo ser integrantes del Legislativo.

Finalmente, el constituyente quiso que los Secretarios de la Legislatura estarían, en calidad de tales, a las órdenes inmediatas del Cuerpo, y los oficiales de secretaria (art. 30), podían ser juzgados con arreglo a lo establecido en razón de las otras oficinas de igual clase.

Título VII, DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES Y SU SANCIÓN, con 36 artículos. Según este Título, toda ley debe nacer en la Cámara de Representantes; (art. 1), por tanto, cualquier miembro de ella en ambas salas tenía el derecho de concebir y proyectar leyes, o hacer mociones en las materias que considerase dignas de resolución (art. 2). El procedimiento consistía en que recibidas las mociones a puerta abierta o cerrada se trataría de su admisión o inadmisión a ser discutidas, reduciendo el punto a simple votación por sí o por no, que decidirían la pluralidad (art. 3).



Luego admitida la moción, (art. 4), las discusiones se harían en público con libre acceso del pueblo, y eran nulas las que no se hicieren de este modo, a menos que la naturaleza del negocio o alguna particular circunstancia pidiera que fuera discutida en secreto.

En las discusiones, se procedería con un orden y ritualidad establecido en el Reglamento del Congreso (art. 5) y en su formación se tendrían por bases la libertad de los discutentes y su mutuo respeto, el orden, madurez, exactitud y detenimiento en el examen de las materias y resolución que sobre ellas se tomase, y como puntos Constitucionales que emanan de aquellos principios, unas reglas, cuya violación haría nula y sin efecto cualquier resolución.

Toda moción debería realizarse por escrito en sus precisos términos, los mismos en que si fuere aprobada, había de sentarse en el acta o acuerdo (art. 6). Y jamás se discutiría sin preparación, y por lo tanto nunca en el mismo día en que la moción era admitida (art. 7).

Nunca se podía hacer una sola discusión, por tanto, antes de iniciarla, se leería la moción en los términos en que estaba concebida, (art. 8). El autor de la moción era libre para abandonarla por convencimiento en contrario, y el solo podía reformarla o consentir en que se reformase (art. 9). Y, no hallando contradicción el proyecto, era función del Secretario objetarle, o pedir explicaciones (art. 10).

En las discusiones no se hablaría por orden de asientos, sino según lo que se le ocurriera a cada uno de los congresistas (art. 11) y cada opinante podía exageradamente hablar todo lo que quisiera, y no podía ser interrumpido, puesto que la libertad de opinar era tan amplia, que jamás un representante estaba obligado a responder a ninguna autoridad por sus opiniones (art. 12). Así mismo, no se podía pasar a otro tema sin haber agotado la discusión iniciada (art. 13) y tampoco se leerían discursos a favor ni en contra del proyecto, pero bien se podrían auxiliar su memoria los deliberantes con simples apuntamientos de las razones u objeciones con que le apoyaban o le contradecían (art. 14).

La sala podía nombrar comisiones, aun fuera de su cuerpo, (art. 15), para el examen o moción o proyecto, y tomar todos los informes y esclarecimientos que juzgase oportunos, así de los tribunales, corporaciones, oficinas y empleados, como de los simples ciudadanos, cuyos conocimientos pudieran contribuir al acierto de sus resoluciones.

Se podían admitir y tener en consideración, según su mérito, (art. 16), las observaciones o repartos que cualquier ciudadano quisiera presentar por escrito al proyecto de ley antes de votarse, siempre y cuando fuesen sencillas, concisas y oportunas, y en ellas se guardase la moderación, el decoro y el respeto debidos.

No se procedería a realizar una votación mientras alguno de los miembros del cuerpo ofreciera producir en el acto alguna razón u objeción nueva, (art. 17) en apoyo o contradicción de proyecto, que juzgase digna de ser tenida en consideración. Tampoco se podía proponer que los votos fueran secretos, (art. 18). La primera de estas proposiciones sería resuelta por simple votación y las demás deberían ser concebidas. Pero, discutida suficientemente la materia, volvería a leerse la moción, y procedería a votarse, pues en

ningún caso se aprobaría o desecharía un proyecto por aclamación; y siendo los votos públicos se darían todos simultáneamente (art. 19).

Para que cualquier resolución del Poder Legislativo fuera válida, necesariamente deberían estar presentes, diez miembros en la Cámara y cinco en las salas; y concurriendo éstos, la pluralidad absoluta, con respecto a ellos mismos y no a la totalidad, se haría la resolución (art. 20); pero bastaría un número menor para prorrogar la sesión, así como requerir y apremiar a los que no hubiesen concurrido.

Un proyecto vencido, podía volverse a proponer en la misma Sala, mejorando o reformando, pero no en sus términos originales o idénticos en a sustancia, hasta nueva Legislatura. Y lo mismo debería entenderse si el proyecto no fuese admitido a discusión (art. 21); pero, habiendo igualdad de votos en pro y en contra, volvería a discutirse la materia con más detención, y se votaría de nuevo por votos secretos, y si todavía resultasen iguales, se reservaría el asunto hasta nueva legislatura (art. 22), aunque, si obtuviese la aprobación de la pluralidad, se pasaría con oficio a la segunda Sala, (art. 23), para que se procediese a su examen y revisión, a lo que no podrían negarse, aun cuando propuesto anteriormente el proyecto en ella misma, no se hubiese admitido a discusión. Luego, la segunda sala (art. 24), observaría en su examen, discusión y votación, el orden y reglas fundamentales detalladas en la Constitución.

Se podrían proponer enmiendas o reformas en el proyecto, para adoptarlo y devolverlo a la sala primera, a fin de que se discutiese su reforma o enmienda; pero si esta no consintiese en ellas, (art. 25), el proyecto quedaría suspenso. Luego, siendo desechado absolutamente en la segunda Sala, se devolvería a la primera para que se archivase, (art. 26), mas si fuere aprobado, sería devuelto para su comunicación al Poder Ejecutivo, a quien pertenecía su promulgación; y esta comunicación debería ir suscrita por el Prefecto y Subprefecto de la Cámara.

El Presidente Gobernador con los dos consejeros de Estado y dos ministros del Supremo Tribunal de Justicia, integrantes del Consejo de revisión, (art. 27), tenían el derecho de reversar y objetar todo proyecto de ley, aprobado ya por la Legislatura, y sin que le fuese presentado, no podría aquel pasar a ley. No hallando grave inconveniente en su ejecución, el Consejo proveería su publicación y cumplimiento, dando noticia por oficio al Poder Legislativo (art. 28).

Pero si en su ejecución notase inconvenientes, o considerable perjuicio público, lo devolvería expresando en el oficio de devolución las objeciones que se le hubiesen ocurrido, y hecho suspender su publicación, o las reformas o enmiendas que juzgase convenientes hacerse en el (art. 29).

En este caso, unidas las dos salas de Cámara, examinarían de nuevo el proyecto con las objeciones o alteraciones propuestas, (art. 30) y si después de este segundo examen, mas de las dos terceras partes de la totalidad presente opinase insistiendo en su publicación, en su ser primitivo, o consistiendo en su reforma, se haría ley por el mismo hecho, y se

gestionaría para que se promulgase; de lo contrario, se suspendería y quedaría archivado el proyecto.

También adquiriría fuerza de ley, si al octavo día después que fuese presentado el proyecto al Consejo de revisión (no contando el día de la presentación) no hubiese sido devuelto a la Cámara, y se procedería desde luego a publicarla (art. 31). Si la ley proyectada infringiere la Constitución, y el Consejo de revisión de desentendiende de ello, ya fuese aprobando la ley, o haciéndole en otras objeciones que no fueran las de infracción, el Senado conservador impediría su ejecución (art. 32).

Si por el Consejo de revisión se notase la ley con vicios de inconstitucionalidad, se devolvería al Poder Legislativo con indicación del artículo o artículos de la Constitución que le fueren contrarios; entonces, la Cámara tomaría en consideración la nota objetada, y hallándola justa y fundada, se sobreseería en ella y quedaría archivada (art. 33). Pero si no la considerase exacta, lo pasaría todo, con las razones que motivasen su concepto, al Senado conservador, el que examinando y reconociendo el proyecto terminaría el negocio decretando simplemente: devuélvase para que se publique, o devuélvase para que se archive.

Si por cualquiera de los tres poderes se notasen en la ejecución o práctica de la ley graves inconvenientes o perjuicios públicos que tal vez no se hubieren previsto o no se hubieren estimado por tales, podría hacerlos presentes al Senado conservador, para que reconocidos, comprobados y estimados, notificase al Poder Legislativo para tomar la materia nuevamente en consideración (art. 34). Pero, rehusando el Poder Ejecutivo, u omitiendo publicar o hacer practica una ley sancionada o introduciendo con repetidos hechos prácticas contraria a ella, o produciendo en algún caso arbitrariamente contra clara y terminante disposición de la ley, habría lugar por infractor de la Constitución o usurpador del Poder Legislativo, a los procedimientos ante el Senado conservador (art. 35).

Ninguna ley, suspensión, ampliación o restricción de la ley podría tener efecto retrogrado, ni aun para ni mismo caso que hubiere motivado (art. 36)

Título VIII, DEL PODER JUDICIAL, con 3 artículos, expresaba que el poder Judicial era la autoridad de oír, juzgar y fenecer las diferencias, demandas y querellas que se suscitasen entre los ciudadanos, pronunciando la determinación de la ley, y en la de aplicar la pena que ella impusiere al delincuente (art. 1). El ejercicio de ese Poder, como parte de la Convención general de poderes del Estado, correspondería solo a los tribunales superiores; los jueces de primera instancia, los inferiores y las municipalidades no tenían parte en ella, aunque la tuviesen en el ejercicio del Poder Judicial.

Solamente eran del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas en cuanto tales, y por lo mismo no podían introducirse en lo que pudiese tener relación con los poderes Ejecutivo y Legislativo (art. 2).

El orden y graduación de los tribunales del Estado era el siguiente (art. 3): el Senado conservador, el Supremo Tribunal de apelaciones, los jueces de primera instancia con sus municipalidades y últimamente los pedáneos con los pequeños consejos que debería haber en toda parroquia, por pequeña que fuere.

Sección Primera “Del Senado Conservador”, con 31 artículos;

El objeto primario del Senado conservador era (art. 1) mantener en su vigor y fuerza la constitución, los derechos del pueblo y del ciudadano. Estaría integrado por cinco miembros que nombraría el Colegio electoral, a saber: un presidente, que sería vicepresidente nato de la Convención general de poderes, y cuatro senadores (art. 2).

El presidente tendría un período de tres años; los senadores se renovarían por mitades cada dos, saliendo los dos más antiguos, y por la primera vez decidiría la suerte entre ellos, así el orden de la renovación como el de los asistentes (art. 3). En caso de vacancia de un senador por muerte, así como por cualquier otro motivo o enfermedad, (art. 4), los de la Convención se reunirían para nombrar quien le sustituyese, hasta que se reunieran los electores. Pero, si el impedimento era temporal o de poca duración, y urgente la necesidad de llenar la vacante se satisfaría con uno de los miembros del Supremo Tribunal de Justicia.

Para ser miembro del Senado, se requería la edad de treinta años cumplidos, vecindad por diez años en alguna de las provincias de la Nueva Granada y residencia por seis de ellos en el Estado, y un manejo, renta o provento bastante para subsistir con comodidad (art. 5). Se fijaba como inhabilidad el que no podían ser a un tiempo miembros del Senado los ascendientes y descendientes, o parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad de otro senador (art. 6). Así mismo, mientras no hubiere pasado un año después que salieron del Senado, no podían sus miembros ni sus ascendientes, descendientes ni parientes hasta el segundo grado civil de consanguinidad o afinidad, ser nombrados para ningún empleo por el Poder Ejecutivo, a excepción de los de rigurosa escala (art. 7).

Para su sostenimiento, los individuos del Senado eran dotados moderadamente por cuenta del Estado (art. 8) y, en cuanto a las reuniones, una obligatoria por semana, el Senado tendría las que requiriese el objeto de sus funciones (art. 9), y al efecto sería convocado ocasionalmente por su presidente. Para el despacho de los negocios de su incumbencia nombraría un secretario fuera de su cuerpo, que tenía la dotación y auxilios proporcionados a los trabajos de su destino.

Los miembros del Senado gozaban de la misma exención que se declaró a los del Poder Ejecutivo y, en sus causas civiles conocería en primera instancia el individuo del cuerpo que el mismo nombrara en cada año; las segundas instancias irían al Senado pleno, y para las terceras se asociaría este con dos ministros del Supremo Tribunal de Justicia (art. 10).

Le pertenecía al Senado el nombramiento del sustituto en las vacantes que ocurriesen dentro de año en la Convención de poderes, con sujeción a la terna que le presentare el Poder a quien correspondiere hacerlo (art. 11). También el Senado realizaba el juicio de

residencia (art. 12) a quienes culminaren período cada año, con excepción de los propios senadores, pues para la residencia de estos últimos se formaría el cuerpo de los nuevos senadores y de miembros que ellos mismos pedirían al Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que se completase el número de cinco, y que no fueren jueces de residencia los que habían sido compañeros de los residenciados.

A principio de cada año circularía el Senado por todos los departamentos del Estado la lista de los funcionarios que habían concluido en fin del año anterior, convocando a los que se sintieran agraviados, para que dentro de dos meses ocurrieran a producir contra ellos en juicio de residencias, sus quejas o demandas relativas al ejercicio de sus funciones, (art. 13), pero no las relativas a su conducta u opiniones privadas; en el concepto de que cerrada la residencia no podrían ya ser acusados o juzgados en algún tiempo, en razón de los empleos que obtuvieron.

El Senado era el juez privativo de los miembros de la Convención de poderes durante el ejercicio de sus funciones, y, en algunos casos, el juicio del Senado, se extendía solamente a remover del oficio al funcionario, y a declararle inhábil para obtener empleo en el Estado (art. 14); pero ya fuere condenado o absuelto bajo este respeto, quedaba siempre sujeto a ser juzgado conforme a las leyes por quien correspondiera.

El derecho de acusar en los casos expresados era reservado a la Cámara de Representantes (art. 15). Cualquiera de sus miembros, y aun todo ciudadano podían requerir para que se acusare ante el Senado a un funcionario, sin excepción, determinado el delito con individualidad, acompañando documentos o indicando pruebas para su justificación. La Cámara, para determinar si había lugar o no a la acusación propuesta, tenía facultad de examinar testigos, obligarlos a comparecer y verificar toda otra prueba, y reconocida la que resultare, decidiría la pluralidad. Las discusiones relativas a esta materia se harían en sesiones secretas.

No estando congregado el Cuerpo Legislativo, el denuncia, o requerimiento se dirigiría al Prefecto o Subprefecto, y en defecto de ambos a cualquier representante, (art. 16) autorizándose convocar a los demás que se hallaren en la ciudad o sus inmediaciones, a fin de que formados en Cámara tomasen en consideración, la materia. Mas si no pudiese congregarse a lo menos la mitad de su número total, el derecho de acusación pública pasaría por aquella vez a una Comisión del Supremo Tribunal de Justicia, que se compondría de su presidente y los dos ministros más antiguos, y que observaría todo lo que se dispone para los casos ordinarios, respecto de la Cámara.

Decidida la acusación, se pasaría esta al Senado, donde debían concurrir a proseguirla dos miembros diputados al efecto por la Cámara, y el reo era emplazado para que dentro de tercer día compareciera a responder de su conducta, quedando por el mismo hecho suspenso de las funciones de su empleo (art. 17). En este estado, el Senado pediría dos ministros al Supremo Tribunal de Justicia, para que se le asociaren en el conocimiento y resolución de la causa, de suerte que el Tribunal se compondría precisamente de siete miembros (art. 18).

Al comparecer el acusado, se le harían los cargos y se oírían sus respuestas, auxiliando si quisiere por defensor que el mismo podía llevar y elegir (art. 19); ofreciendo pruebas en su defensa se le admitirían, y en las sesiones necesarias seguidas, deberían verse los documentos que presentare, para poderlo examinar, ratificar y confrontar en público, tanto estos como los testigos que se presentaren. En caso de no comparecer en el término asignado (art. 20), se le intimaría de nuevo para que lo verificase dentro de segundo día, por último y perentorio término; y compareciendo, era oído.

En vista de la acusación y descargos, o de aquella sola si el reo no compareciere, el Senado declararía definitivamente si quedaba o no dispuesto de su empleo y a disposición del Juez a quien correspondiera, para ser juzgado conforme a las leyes (art. 21). Cuando aconteciera que fuese acusado o residenciado en el Senado algún pariente de uno de los senadores, o que fuere senador el acusado, el senador acusado o pariente se abstendría de conocer en aquel negocio, y se pedirían al Supremo Tribunal de Justicia el Ministro o ministros necesarios, de modo que fueren cinco los que conocieren en el caso de residencia, y siete en el de publica acusación (art. 22).

En fuerza del principal objeto de su instituto, que era el de conservar y mantener intacta la Constitución, el Senado estaba obligado a tomar conocimiento de cualquiera infracción notoria de ella, por alguno de los poderes o de sus miembros, de que se le diera queja o aviso documento por cualquier Poder, funcionario público o ciudadano, o que de otro modo le sea conocida y constante (art. 23).

El Senado, pesada la gravedad del negocio, (art. 24) requería a los infractores con la queja, documento o hecho de infracción para al tercer día informare en descargo de su conducta. En vista del cargo e informe decidiría el Senado, si había lugar o no a ulteriores procedimientos, y en caso de afirmativa, notificaría al Poder o funcionario sindicado que en el término de tres días reformase y se aviniese a la Constitución (art. 25). A esa intimación podía todavía el intimado representar dentro del término, en explicación y abono de su conducta o providencia, (art. 26), más no contestando, o no calificando el Senado por bastantes sus descargos para sobreseer, le haría un tercer requerimiento con igual término, por tenido por último y perentorio; el cual pasado imponía contestar, acompañando documento que acreditase la reforma, oficiaría el Senado con el Poder Ejecutivo, para que convocase a Convención de poderes, o lo haría por sí, en caso de procederse contra el mismo Ejecutivo (art. 27).

Siendo quebrantada la Constitución por haber usurpado un Poder o funcionario las facultades de otro, (art. 28) el que entendiera que se le usurpare, podía mover competencia, y pasados en su razón dos oficios por cada parte, no allanada aquella, o no contestada, recurriría el Poder que la promovió al Senado por vía de queja con los documentos que se hubieren presentado en ella, y este en su vista resolvería, si había o no ha lugar a la última intimación de que trataba el artículo 27, procediendo en caso de contumacia, a lo demás que en el mismo artículo se prevenía.

No era convocado a Convención el Poder contra quien se procedía (art. 29); pero sus individuos que no hubieren concurrido al desobedecimiento o contumacia, deberían presentarse en ella con documento que pusiera a cubierto su conducta, y así serían admitidos a sus deliberaciones: de lo contrario sufrirían la misma pena que los culpados.

Reunida la Convención, se limitaría a conocer, por los documentos que le presentara el Senado si se habían observado los trámites y forma prescritos por la Constitución para éstos casos, y a intimar al Poder infractor la privación de empleo, en que incurrirían de hecho sus miembros culpados, si al tercer día de intimado (en que la Convención volvería a reunirse) no se presentare en ella y hacía constar haber dado cumplimiento a las providencias del Senado (art. 30). No haciéndolo, se declararían vacantes las plazas por el transcurso del término, y serían provistas en seguida; más no procedería a otra cosa ni permitiría que los poderes padecieran confusión, permaneciendo reunida en sesión continua, si el negocio hubiere tenido trascendencia a la tranquilidad o seguridad pública, hasta que aquietados los ánimos y restableciendo el orden Constitucional, *<cesare la perturbación y renaciera la serenidad>*.

Cuando el Senado hubiese sido el violador de la Constitución, por usurparse algún Poder, o de cualquier modo en ambos supuestos (art. 31), se observaría lo prevenido desde el artículo 22, con la diferencia que en ellos correspondería a la Cámara de Representantes, y en su defecto al Supremo Tribunal de Justicia en acuerdo pleno, las funciones que al senado se habían asignado para los demás.

La Sección Segunda “De los tribunales de apelación y jueces de primera instancia”, con 27 artículos, establecía que un Corregidor Intendente letrado conocía en primera instancia de los asuntos contenciosos de Gobierno y Hacienda; era remunerado por el Tesoro público, y no podría percibir derecho alguno obvenacional de las partes en el despacho de las causas (art. 1).

Este tribunal conocía todas las materias económicas contenciosas y administrativas de Policía, Gobierno y Hacienda y despachaba la Auditoría de guerra de toda la guarnición; pero, no tenía la administración de justicia civil ni criminal entre partes, que se reservaba a los alcaldes ordinarios de los pueblos en primera instancia (art. 2).

El Corregidor presidía el Tribunal de Hacienda y, de igual forma, dirigía la actuación de sus ministros, todos los empleados y las oficinas relacionadas con las rentas del Tesoro Público (art. 3). Durante todo el tiempo de su buen desempeño permanecería en el cargo, para el cual era nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, al que previamente haría la municipalidad la de sus abogados, de entre los cuales deberían escogerse los tres que consultase (art. 4). Por impedimento del Corregidor le sustituiría el abogado que el mismo Corregidor nombrase con aprobación del Poder Ejecutivo, percibiendo las partes los justos derechos obvenacionales por el despacho de las causas.

En las causas que se adelantaren contra el Corregidor, tanto civiles, como criminales, conocía el Juez designado por los ministros (magistrados) del Tribunal Supremo de

Justicia, que también conocería de los recursos ordinarios (art. 5). Lo mismo, en las causas civiles y criminales seguidas contra los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, y en las civiles contra los miembros del Poder Ejecutivo, conocía en primera instancia el Ministro que cada año nombrase el Tribunal, con la obligación de presentar ante éste también los recursos ordinarios (art. 21).

Dos alcaldes ordinarios elegidos anualmente por el Ayuntamiento, administraban en primera instancia la justicia civil y criminal (art. 6). Ellos no debían admitir demanda o queja alguna por escrito, sin que primero hubieren hecho comparecer ante sí, y a presencia de escribano, las partes contenedoras y sus abogados si quisieren llevarlos (art. 7). El actor exponía su demanda y el demandado la contestaba, y después de conferenciadas las acciones y excepciones, con los documentos o razones en que fundaba cada cual su intención, procuraba el Juez reducirlos a concordia o amistosa transacción, sentándose de todo por el escribano circunstanciada diligencia, que sería principio del proceso en caso de no avenirse las partes, o de que la naturaleza del pleito no la permitiera, y la falta de esta diligenciada induciría nulidad en todo lo que se actuare sin ella.

No habría apelación para los cabildos: en los lugares fuera de la capital donde hubiese jueces ordinarios, se apelaría de sus sentencias en causas civiles para ante ellos mismos, proponiendo cada parte dos letrados, regidores u hombres buenos en el mismo escrito de apelación, para que admitida, el Juez eligiese uno por cada parte, con quienes asociado se determinare la segunda instancia (art. 8). Lo mismo se practicaría para la tercera y última, que solo tendría lugar si la sentencia de la segunda fuese revocatoria en todo o en parte de la primera, y también para decidir si era o no de concederse la apelación, cuando negada por el Juez de primera instancia, la parte insistiere en que se le debía conceder.

Los recursos solo tenían lugar consintiéndolo ambas partes, y por tanto si alguna quisiera que se llevasen al Tribunal Supremo de Justicia de la capital, deberían llevarse, pero jurando que en ello no procedía por ánimo de agraviar o molestar injustamente a su adversario, sino porque en su conciencia creía que en el lugar no le podía ser administrada justicia bien e imparcialmente, cuyo juramento no era necesario en las causas que sobrepasaren los trescientos pesos (art. 9).

Se suspendieron las causas de Corte y toda causa civil o criminal debería verse en primera instancia por los jueces ordinarios de sus respectivos territorios, con apelación al Tribunal de ellas (art. 10).

Del Corregidor Intendente y de los alcaldes y juzgados ordinarios de primera instancia de todo Estado se apelaba para el Supremo Tribunal de Justicia residente en la capital, en todos los asuntos contenciosos de Gobierno, Hacienda, Justicia civil y criminal. Continuaría el Tribunal con esa denominación, y se le agregarían dos ministros, de manera que se ampliara a seis, y se dividiría en dos salas accidentalmente y a discreción del Presidente, para el conocimiento de las segundas instancias en aquellos diferentes ramos (art. 11).



Los dos ministros más modernos harían veces de fiscales; pero serían jueces en aquella causa y Sala en que no intervinieren como tales; pues si la concurrencia de tres ministros no podría verse pleito alguno, si no era para decretos de sustanciación (art. 12). Serían conjueces natos del Tribunal los dos abogados más antiguos con estudio abierto y expedito para todos los casos en que debía aumentarse el número de ministros, o para suplir el impedimento temporal de alguno de ellos (art. 13).

Las terceras instancias (a las que sólo había lugar cuando las sentencias anteriores no fueren enteramente conformes), se decidirían sin nuevos alegatos por escrito y por la sola inspección de los procesos (art. 14); y después de ellas, no habría nulidad ni recurso alguno, quedando refundidos (aún los de segunda suplicación y de injusticia notoria que antes se llevaban al Consejo) en ellas y en el conocimiento de la sala que no conoció de la segunda, aumentada con dos conjueces.

Los recursos militares se llevarían como hasta aquí, al Supremo Tribunal de Justicia; los de los consejos de guerra ordinarios eran remitidos al Comandante general de las armas, quien oyendo al Auditor, se conformaría o no con la sentencia; en el primer caso no habría más recurso, y en el segundo lo habría al Tribunal de Justicia, cuya sentencia, sería ejecutada (art. 15).

En los consejos de guerra de generales, conteniendo la sentencia, pena de muerte, degradación o privación de empleo, se daría cuenta con el proceso al Supremo Tribunal de Justicia, donde sería visto por el presidente y los dos ministros más antiguos, cuya sentencia, siendo confirmatoria, se ejecutaría sin recurso; mas si fuese en todo o en parte revocatoria de la anterior, tendría revista en pleno acuerdo del mismo Tribunal y con asistencia de una Conjuez, de modo que viniere a componerse de siete miembros (art. 16). Por lo demás no se hacía novedad alguna en los juicios militares, en que se procediera con arreglo a ordenanza, ordenes particulares y leyes generales (art. 17).

Los ministros de Supremo Tribunal de Justicia continuarían en sus empleos durante su buen desempeño. Serían nombrados por el Colegio electoral, y en los casos de muerte, enfermedad, suspensión u otro que los imposibilitare desempeñar sus destinos, nombraría el Senado los remplazos, a propuesta por terna del Poder Legislativo quien le sustituiría hasta la reunión del Colegio (art. 18).

Para ser ministros, además de la edad de veinte y dos años y cualidades de vecindad, crédito y buena opinión, deberían ser abogados recibidos o incorporados en los tribunales del Estado (art. 19), fijándose como inhabilidad el que no podían ser a un tiempo miembros del tribunal ascendientes o descendientes, hermanos, tíos o sobrinos carnales, primos hermanos, ni los parientes del segundo grado de afinidad (art. 20).

Quedaron constitucionalmente abolidas las capitanías a guerra y los juzgados particulares de bienes de difuntos, de tierras y cualquiera otro que no hubiere sido establecido por esta Constitución (art. 22). Se extinguió así mismo el Tribunal del Consulado, y el conocimiento de causas y negocios de su incumbencia, quedó reducido al régimen y curso que se

establecería en documento aparte; sus bienes, fondos y rentas se adjudicarían al Estado, con destino a los objetos de su instituto y otros de preferencia, y sus empleados con sueldo perpetuo continuarían en su goce hasta que se les destinase nuevamente a otro cargo, sirviendo entretanto en lo que los ocupase el Gobierno.

Los Alcaldes ordinarios, junto con dos diputados, conocían en primera instancia de las causas de comercio (art. 23), y las apelaciones irían al Supremo Tribunal de Justicia. Sin embargo, permanecían en vigor y observancia aquellos artículos de la Cedula de su erección, que no supusieren la existencia del Consulado para tener su efecto, y que miraban al más pronto y sencillo método de sustanciar y terminar dichas causas.

Se extinguió el Tribunal Superior de Hacienda, y sus funciones en lo judicial fueron refundidas en el Corregidor y el Supremo Tribunal de Justicia (art. 24). Así mismo, con respecto del ramos de cuentas, “*en cuya revisión, glosa y fenecimiento entendía también dicho tribunal*”, (art. 25) fue subrogado por una Contaduría General, compuesta por dos contadores generales (cuyo nombramiento correspondía al Poder Ejecutivo, con previo informe de la misma Contaduría acerca de los empleados que por su mérito y servicios pudieren ser acreedores a este destino) y ningún ordenador; puesto que las cuentas deberían ir a ella, como lo habían sido.

En los alcances que resultaren contra sus subalternos de toda la Provincia que deben rendir allí sus cuentas, la Contaduría no podría proceder a ningún acto judicial, y pasaría al Corregidor Intendente para su determinación, con apelación al Supremo Tribunal de Justicia, sin otro recurso (art. 26).

De igual manera, los ministros del Tesoro Público y administradores de las rentas del Estado continuarían verificando las cobranzas respectivas de los rematadores y demás deudores del Fisco (art. 27); pero ya fuesen estas cobranzas ejecutivas y liquidadas o no, cuando quiera que el pago se volviere contencioso, (es decir, con intervención del Juez), los ministros lo promoverían ante el Corregidor o Juez con los acostumbrados recursos ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Sección Tercera “De las municipalidades y jueces subalternos”, con 16 artículos; incluyó la disposición según la cual no habría en adelante oficios concejiles perpetuos, vendibles ni renunciables; pues serían a un tiempo carga y distinción, que debía repartirse entre todos los vecinos honrados (art. 1).

El número de los individuos del ayuntamiento en la capital, sin contar el Corregidor, era de seis, (art. 2) los cuales se renovarían cada dos años, eligiéndose la mitad en unos y a mitad en otro.

Anualmente se efectuarían las elecciones de los tres regidores por parte de los electores que nombrase el departamento de la capital para el Colegio Electoral, en la forma que se establecía por la constitución para las elecciones (art. 3).

El primero de enero serían elegidos los alcaldes ordinarios y comisarios de barrio por los entrantes, cuya confirmación pertenecía al Corregidor; y luego se designaría para que llevare la voz del Cuerpo como Procurador general, uno de entre sus individuos, omitiéndose el nombramiento de asesor (art. 4).

En esta Constitución quedaron abolidas las denominaciones particulares de Alferez Real, Fiel ejecutor y Alguacil mayor. Las funciones del primero y segundo de estos empleos las desempeñarían los regidores indistintamente por diputación, turnándose según lo dispusiera el ayuntamiento, y las del tercero, las ejercerían los jueces por sí mismos o por medio de los escribanos, comisarios o de otros subalternos de justicia, arreglando sus derechos por dietas o diligencias (art. 5). Las alcaldías provincial y de la Santa Hermandad quedaron igualmente suprimidas. Por su parte, el Corregidor fue subrogado a la Junta municipal de propios (art. 6).

En los cabildos foráneos de las ciudades y villa pertenecientes al Estado de Cartagena, el número de sus individuos, fuera del Corregidor o su Teniente donde los hubiere, era de seis, a saber: cuatro regidores, uno de ellos con funciones de Procurador general, y dos alcaldes ordinarios (art. 7).

Todo lo dicho respecto del Cabildo de la capital, se entendía dispuesto para los foráneos, guardada proporción (art. 8); sólo que en éstos, para la elección de alcaldes tendrían voto los dos que habrían de salir. En los demás lugares que no fuesen en ese momento villas ni ciudades, sin distinción de pueblos ni parroquias, se elegirían anualmente dos alcaldes pedáneos de su distrito, esto es, de la demarcación de cada parroquia o curato (art. 9).

Las elecciones se harían al mismo tiempo que las de los apoderados o comisarios que habrían de nombrarse cada año por los pueblos para que concurrieran a las departamentales, y los electos se posesionarían el primero de enero (art. 10).

Los dos alcaldes que concluían su período, quedaban para el año siguiente como diputados del común, (art. 11) y el uno de ellos haría de personero, de modo que con los nuevos alcaldes formarían una pequeña municipalidad o Consejo, que cuidaba de los intereses comunes del pueblo y de los objetos del bien público, con la debida dependencia de los cabildos de sus cabeceras.

Conocerían estos jueces pedáneos (art. 12) de demandas verbales hasta la cantidad de cien pesos; en las que no pasasen de diez, era inapelable su sentencia; en las que pasasen se podía apelar para la justicia ordinaria del respectivo cabildo o lugar cabecera donde correspondiera.

En las causas criminales (art. 13) solo podrían formar el sumario y practicar las demás diligencias previas y urgentes, como aprehensión del reo y cuerpo del delito, remitiéndolas con aquel al Juez ordinario respectivo para su seguimiento.

Por otro lado, perteneciendo al Poder Legislativo la creación de ciudades y villas en el territorio del Estado, cuidaría la legislatura de erigir en villas aquellos lugares cabezas de partido que por su población, situación, progresos y riquezas merecieran esta representación y cuya creación contribuyera a la mejor organización del Estado, economía del Gobierno, orden, policía y adelantamiento de los pueblos (art. 14).

Otro objeto a que debía aplicar su atención era el establecimiento de Corregidores letrados, y mientras esto podía verificarse (puesto que deberían tener dotación competente y ningún derecho a observaciones) a los menos el de alcaldes ordinarios, elegidos anualmente por los diputados del Común de los pueblos del Distrito, que se les asignare, distribuidos con discernimiento por el Estado en lugares oportunos, tuvieran o no cabildos, administraban justicia en primera instancia, facilitando a los ciudadanos el uso de sus derechos, y a las leyes el castigo de sus infractores (art. 15).

Lo dispuesto en esta sección hasta el artículo 15 en lo que introdujere novedades o reformas, no se pondría en práctica hasta principio de 1813, para cuya época dispondría la Legislatura que se formase por el Tribunal de Justicia, y revisto y aprobado por ellas se circulase por el Ejecutivo, el arreglo de tribunales, comprensivo de cuanto condujere a su ejecución, establecimiento y demás dependencias y anexos que debieren ser fijados para que no se presentaren embarazos ni dudas en la práctica, y que por la novedad inducida no hallasen norma en las leyes ni en el orden antiguo, o exigieren ser arreglados en distinta forma (art. 16).

La Sección Cuarta “*De algunas disposiciones relativas al Poder Judicial y a la Administración de Justicia*”, con 32 artículos. Allí, el Poder Legislativo en la graduación de sus trabajos tendría presentes para su preferencia los que debiere aplicar a la reforma de la Administración de justicia civil y criminal; y no perdiendo de vista que cuanto era más necesario a la tranquilidad interior el Poder, que disponer sin resistencia y por necesidad del común de la propiedad, libertad, honor, seguridad y resistencia de los individuos, tanto más debieren las leyes alejar el riesgo del abuso y de la opresión, cercenado las posibilidades del capricho, arbitrariedad y pasiones, y reducir a lo mínimo la esfera de los peligros del ciudadano, consagrando todo su estudio y meditaciones a este objeto de sumo interés, para que en cuanto fuere dado a la prudencia humana, la ley y no el hombre, fuese la que juzgare, absolviera y condenare, y el Juez por ningún caso se convertiría en legislador (art. 1).

No solo se confirmó la abolición total de la tortura, sancionada ya por el horror de la humanidad, la vergüenza de la razón, los clamores de la naturaleza y el espíritu de la religión, sino que se prohibieron las penas no acostumbradas o de exquisita crueldad, la confiscación general de bienes, las multas ruinosas y las que exigiesen fianzas y seguridades excesivas (art. 2).

Toda pena, incluso la prisión sería determinada por la ley, y ninguna se dejaría a arbitrio del magistrado (art. 3). De igual forma, la ley debería asignar el grado de prueba y los indicios

de criminalidad que merecieren la prisión del reo indiciado, y le sujetasen a un juicio y a una pena (art. 4).

Ninguna pena sería trascendental al inocente, por más íntimas relaciones que tuviese con el culpado. Por tanto, ningún delito transmitiría nota de infamia a la posteridad del reo (art. 5). Tampoco, nadie podría ser juzgado segunda vez por el mismo delito; y para que la suerte del ciudadano no estuviese en perpetua incertidumbre, a excepción de aquellos crímenes de tanta atrocidad, cuya memoria duraría por largo tiempo entre los hombres, respecto de otros menores, la ley fijaría el tiempo en que prescribiese su pena, ya fuere que el reo se hubiese ya desterrado voluntariamente, o que no se hubiere averiguado, creciendo este término a proporción de la gravedad del delito (art. 6).

Ninguna persona de cualquier estado, clase o condición que fuere, podrá ser aprehendida por ninguna autoridad o fuerza militar, sino para presentarla al tribunal competente; y nadie podía poner en arresto o prisión sin mandato formal del Juez, dado por escrito, en que se expresare el motivo; y el alcaide o carcelero no podía recibir en las cárceles o prisiones públicas a ninguna, sin que antes se le hubiere entregado dicho mandato, del cual se franquearía copia al mismo preso dentro del término de seis horas de haberla pedido (art. 7).

No serían confundidos en una misma prisión los acusados y los convictos; y aquellos podrían, a sus expensas, procurarse todos los alivios o comodidades compatibles con la seguridad de sus personas (art. 8). Así mismo, los cepos, grillos, cadenas y otros tales instrumentos de detención, no se aplicarían sino como parte de condena expresada en la sentencia, o cuando sin ellos no pudiese asegurarse la persona del reo (art. 9). En las causas civiles solo la sospecha de fuga podía autorizar la prisión del demandado (art. 10). El deudor fallido no sería reducido a prisión, siempre que justificase su inocencia (art. 11).

Dentro de cuarenta y ocho horas de presa o arrestada una persona en virtud de mandato judicial, el Juez, asociado de asesor, si fuese lego, de dos colegas y el escribano, (art. 12) la haría comparecer en su Juzgado, auxiliada del defensor o defensores que la representaren y elegiría ella misma si quisiere y también a los testigos de cargo y defensa, y oídos así sus testimonios como las respuestas del acusado y consejo del asesor, todo en acto continuo y en audiencia pública, resultando que, o no constase que se hubiere cometido el delito, por lo que no habría justo motivo ni suficiente fundamento para hacer sospechoso al preso o acusado, y sería puesto absolutamente en libertad; mas resultando todo en contrario, se le pondría dando fianza y seguridad competente, como fuese caso en que la ley permitiere esta remedio, pues de no serlo, debería volver y continuar en la prisión sin recurso alguno.

Donde no hubiere letrado, el Juez aunque fuese pedáneo, se acompañaría de cuatro hombres buenos del pueblo, y procedería con ellos y testigos; mas siendo el resultado contrario al preso el Juez pedáneo lo remitiría al ordinario respectivo (art. 13).

La habitación de todo ciudadano debería ser un asilo inviolable. De noche ningún Juez o tribunal podría entrar a allanarla, sino en clase de auxilio, como en un incendio u otra

calamidad, o por reclamación que proviniera de la misma casa, o cuando lo exigiese algún motivo urgente y de estado, expreso en mandato judicial, formal y por escrito, con precisa limitación al objeto y fin que motivare la entrada o allanamiento (art. 14).

El derecho de seguridad del ciudadano condenaba los registros y embargos arbitrarios, no solo de su persona, sino de su casa y domésticos, papeles, bienes y posesiones: por tanto, era injusto y opresivo todo mandato judicial dirigido a aquellos fines, que no se hubiese expedido en los precisos casos, con la justificación de un fundamento o necesidad y formalidades prescritas por la ley, y que no indicare señalados lugares, personas u objetos que hubieren de ser registrados, presos o embargados, de que no podría excederse en la ejecución, todo bajo responsabilidades del Juez y del ejecutor (art. 15).

Ningún Juez o tribunal administraría justicia, sino en su Juzgado o lugar público destinado o que se destinare al efecto (art. 16); se exceptuaba las demandas menores verbales y providencias urgentes para contener los delitos, y para mantener el orden y tranquilidad. Así mismo, los trámites judiciales eran públicos: la confesión del reo, el examen y confrontación de los testigos y las partes, la votación o sentencia de los jueces, etc. (art. 17). Las partes, de conformidad podían renunciar la publicidad en sus causas particulares, y la ley podía poner excepción o limitación en algunos casos que ella misma determinase y señalase, en que por sus circunstancias peculiares la publicidad traería perjuicios mayores que sus ventajas.

Ninguna persona estaría obligada a responder a cargo que se le hiciera por algún delito, sin que este se le manifestase y describiere clara, llana y plenamente (art. 18).

En ninguna causa civil lo criminal se expondría al reo o demandado a la necesidad de jurar o dar prueba contra sí mismo, (art. 19) y cualquiera declaración y contestación a cargos que se le exigiere, ya se llamare confesión o declaración de inquirir, se haría sin juramento; lo mismo se entendería dispuesto en causas criminales respecto de su esposa o esposo, ascendientes, descendientes y hermanos.

La parte contra quien se produjeren testimonios, tenía derecho a presenciar sus declaraciones, a reconvenirlos y hacerles preguntas a su vez en el acto y todo en público (art. 20).

El preso o arrestado sería accesible y comunicable después de la confesión a todo el que tuviese aviso o auxilio que darle para su defensa o consuelo, y alivio en su situación; el mismo podría hacer venir a cualquiera que tuviese que decir algo en su favor, producir cuanta prueba contribuyere a su causa, hablar plenamente en su defensa por escrito y de viva voz, por sí o por medio del defensor que eligiese, aunque fuere letrado, del cual podría asociarse o tomar consejo en cualquier acto o diligencia del juicio (art. 21).

Las partes y sus defensores podrían en todo tribunal citar las leyes y autoridades respetables que apoyasen su intención, y no se oírían en ellos las cláusulas <<suplicatorias y captación de venias>>, con que el ciudadano era obligado a degradar sus derechos, sus quejas y

reclamaciones (art. 22). No habría Juez ni tribunal que no pudiera ser recusado, y el derecho de recusa con causa justificada, era ilimitado (art. 23). La ley pondría un freno a la calumnia y detracción, señalando penas a los que no justificasen una causa injuriosa, pero no sujetaría al recusante a consignación o fianza. Sin manifestación de causa tenía el término que le fijase la ley, calculado de manera que impidiese los abusos maliciosos, pero que dejase un justo espacio a su ejercicio. El Juez recusado se separaría enteramente del conocimiento de la causa (art. 24).

Ningún magistrado o tribunal tenía autoridad para cortar causa alguna, y siendo criminal aun cuando la parte ofendida condonase la ofensa y los daños que repetía o podría repetir (art. 25). El magistrado debería cumplir al pie de la letra la ley y determinar el espíritu de ésta y cuando fuese dudosa le pertenecía como titular únicamente al legislador al cual debería consultársele cuando hubiere dudas o perplejidades (art. 26).

Cuando un acusado fuere absuelto, se le debería poner sin “carcelaje”<sup>95</sup> en libertad inmediata y los antecedentes no serían considerados como una tacha a la integridad, opinión y fama del excarcelado (art. 27). Así mismo, la ley no podría armar el brazo de un ciudadano contra el de otro poniendo precio a su cabeza, por más criminal que fuere el primero (art. 28).

Se declaró la abolición de la tortura y se ratificaron las leyes militares para poder garantizar la disciplina y el compromiso de los soldados (art. 29).

La Legislatura tomó en consideración los trámites judiciales, los términos de la sustanciación y los aranceles y aranceles, y hará en ellos las reformas que dejen pronto, sencillo y menos dispendioso el curso y el fenecimiento de las causas (art. 30), particularmente las criminales, puesto que la eficacia de las penas dependía de su aplicación pronta e irremisible. También se estudiaron los privilegios de ciertas corporaciones, ciudadanos, causas y negocios, como el Fisco, la Iglesia, etc., conservando sólo aquello que tuviese principio y fundamento en justicia o equidad legal y que no perjudicase a terceros, para así poder combatir todo cuanto induzca la desigualdad en la administración y repartimiento de la justicia, en los medios de alcanzarla y, en el goce de los demás derechos naturales del ciudadano, (art. 31), *“respecto de los cuales ningún individuo, clase o corporación, por más que merezca de la patria, puede pretender ni gozar privilegio o distinción.”*

Finalmente, el Poder Supremo judicial, en ningún caso podría ser acusado por infracción de la Constitución o usurpación del Poder Legislativo (art. 32).

Título IX, DE LAS ELECCIONES, con 25 artículos. Por sí, o por intermedio de apoderado, todo ciudadano tenía derecho a concurrir a la elección de los funcionarios públicos (art. 1) y, los requisitos de ese ciudadano elector, (art. 2) eran las de: *“ser hombre libre, vecino,*

---

<sup>95</sup> Derecho que al salir de la cárcel pagaban los presos, [www.rae.es](http://www.rae.es).

*padre o cabeza de familia, o que tenga casa poblada y viva de sus rentas trabajo, sin dependencia de otro; y serán excluidos los esclavos, los asalariados, los vagos, los que tengan causa criminal pendiente, o que hayan incurrido en pena, delito o caso de infamia, los que en su razón padecen defecto contrario al discernimiento, y finalmente, aquellos de quienes conste haber vendido o comprado votos en las elecciones presentes o pasadas”;* como puede apreciarse, la libertad e igualdad de la que tanto se ufanan los cartageneros de hoy en día, o los libretistas de reinados de belleza, no tiene nada que ver con una actitud esclavista y restrictiva que consagraba esta Constitución; sin embargo, salva un poco la norma, la disposición de muerte política a los ciudadanos corruptos.

Para realizar las elecciones, las parroquias darían su poder a los departamentos capitulares y estos lo otorgarían al Colegio Electoral conforme lo prescribía la Constitución (art. 3). Cualquier ciudadano podía ser apoderado de una parroquia (art. 4) y, de acuerdo con el censo electoral (art. 5) se elegiría, no necesariamente entre los vecinos (art. 6), el número de apoderados necesarios, por cada quinientos habitantes y uno más por cada doscientos cincuenta de exceso sobre los primeros quinientos.

Para evitar el fraude, (art. 7), debido a la dispersión y distancia de los vecinos de cada ciudad o villa, se utilizaría el padrón de cada parroquia que individualizaba a los ciudadanos *“procurando frustrar las artes de la intriga, los manejos y colusiones de interés particular, asegurándose de la vecindad y demás cualidades necesarias de quienes se presenten a sufragar.”*

*La Pepa*  
*2012*



*Constitución Española*

Los apoderados parroquiales, una vez reunidos, designarían a los del departamento ante el Colegio Electoral (art. 8), en razón de uno por cada cinco mil habitantes y uno más por cada dos mil quinientos de exceso sobre los primeros cinco mil; al día siguiente de las elecciones (art. 9), se efectuaría la elección de regidores para un período de un año.

Mientras las demarcaciones territoriales subsistieran, la Legislatura designaría dos lugares como cabeza de partido en el Cabildo de Cartagena, considerándoseles como cabeceras del departamento capitular para efecto de las elecciones (art. 10), para facilitar así la comodidad de las reuniones y la presencia de todos los delegados, aunque estos podrían, en caso de impedimento para cumplir cabalmente su desempeño, sustituir su poder, siempre y cuando existiera causa legítima y justificada, (art. 11), pero, *“Procediendo el impedimento de ser una misma persona nombrada por dos o más departamentos, queda a su elección el*



*poder de que quiera encargarse, y sustituirá el otro u otros en personas calificadas y expeditas*”; en todo caso, el sustituyente presentaría ante el Gobernador la sustitución y el documento que justifique el impedimento que la motiva (art. 12). Todos esos documentos se presentarían ante el Presidente y este los remitiría al Senado para la calificación y aprobación, devolviéndoselos nuevamente al Ejecutivo, (art. 13), a quien le correspondería instalar el Colegio Electoral.

Los distintos funcionarios, serían elegidos en un orden dispuesto por la Constitución (art. 14), así: *“la del Representante de la Provincia para el Congreso General; la del Presidente de la Convención de Poderes, Gobernador del Estado; la del Vicepresidente de la Convención, Presidente del Senado Conservador; la de los consejeros, senadores, miembros de la Legislatura; y la de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia en sus casos.”*

El Cuerpo Legislativo estaría integrado por un número de representantes de acuerdo con la cifra de uno por cada quince mil habitantes; *“más un sobrante que llegase a la mitad, tendrá otro representante”* (art. 15). Igualmente, como norma para las elecciones, el Ejecutivo dispuso formar *“con la posible eficacia, exactitud y brevedad el censo general del Estado, con expresión del sexo, estado, calidad, género de vida u ocupación, de los que sean padres de familia y de los esclavos, con toda claridad y distinción”* (art. 16).

Antes de culminar las sesiones del Colegio Electoral, los electores del Departamento de Cartagena designarían regidores, que anualmente deberían renovarse en su ayuntamiento para períodos de un año (art. 17). Así mismo, las elecciones anuales deberían realizarse en fecha precisa sin esperar la convocatoria del Ejecutivo (art. 18); *“pero este comunicará oportunamente las prevenciones extraordinarias o innovaciones sancionadas relativas a las elecciones”*.

El quórum para las elecciones era mínimo el de las dos terceras partes de los que tenían derecho a sufragar (art. 19) y la falta de los demás no anularía las elecciones. Los votos eran públicos y, la pluralidad absoluta, es decir, *“un voto más de la mitad de todos”*, se necesitaba para entender legítima la elección (art. 20). Pero, cuando hubiere de elegirse para dos o más empleos similares, (art. 21), *“se votará en un acto por tantas personas cuantas sean las plazas que deben proveerse, y serán los elegidos aquellos que resulten con más de la mitad de los votos del total de los electores presentes”*. En caso de no darse esa pluralidad absoluta, se procedería a un nuevo escrutinio y si aún no se diera el resultado esperado, el cuerpo elector definiría la diferencia (art. 22), bien fuera definiendo una pluralidad relativa, o bien, realizando un sorteo.

Se estatuyó para cada 18 de diciembre la reunión del Colegio Electoral en Cartagena (art. 23), así como la elección de los funcionarios que deberían ser renovados; así mismo, el 6 de enero para la posesión de todos los elegidos, prestando cada uno de manera individual el juramento ante el Presidente Gobernador. Mientras tanto, el Colegio Electoral se mantendría en funciones hasta el 31 de diciembre y, a partir de esa fecha quedaría disuelto (art. 24).

El reglamento de elecciones o Código Electoral, sería redactado por el Legislativo (art. 25) y el Ejecutivo quedaría encargado de darlo a conocer por todo el Estado, pues allí se incluirían todas las fechas para las elecciones parroquiales, capitulares y departamentales, con intervalos entre ellas para que pudieran hacerse las comunicaciones, reemplazos y reuniones correspondientes, determinándose el procedimiento “y las prevenciones que se juzguen oportunas para evitar fraudes, arbitrariedades y colusiones, asegurar el orden y legitimidad de las elecciones, y que éstas recaigan en personas dignas de la confianza de los pueblos.”

Título X, DE LA FUERZA ARMADA, con 11 artículos. Su objeto era defender al Estado de todo ataque que pudiera presentarse y que llegara a amenazar su estabilidad, su existencia o su tranquilidad (art. 1), comprometiendo a todo ciudadano, como lo decía la Constitución de Tunja, como soldado nato de la patria, dejando todo, si fuere el caso “*para volar a su defensa*”, aclarándose que la fuerza armada, como se había dicho desde Tunja, no era deliberante, sino esencialmente obediente (art. 6) y subordinada a la autoridad civil (art. 7), definiéndosele como “*un brazo fuerte del Estado, que ha de moverse a discreción de su voluntad*”.

Un poco al estilo “*paramilitar*”, igual como aparece en la Constitución de Antioquia, esos soldados debían “*vestirse, armarse y mantenerse a sus expensas*” (art. 2), pero, en tiempos de paz, sólo se mantendría de acuerdo con las ordenanzas y leyes militares dictadas (art. 5), y el reglamento dado por la Convención general (art. 4), un cuerpo de veteranos (art. 3), para conjurar cualquier contingencia que se produjera en Cartagena, que por su posición era “*el antemural de la Federación*”.

Para atender los asuntos militares, el Ejecutivo designó una junta o comisión de oficiales, entre “*los que sean más recomendables por sus conocimientos y patriotismo, sin atender a su graduación*” (art. 8).



El tránsito o acantonamiento de tropas extranjeras no podía ser permitido por el Presidente Gobernador del Estado, sin el permiso previo del Senado (art. 9), al estilo de lo que ocurre en vigencia de la Constitución de 1991, así como que en tiempo de paz ninguna casa podía ser convertida en cuartel sin consentimiento del dueño (art. 10) y, en caso de guerra, de la forma como lo dispusiere la Legislatura podía la autoridad civil disponer de los cuarteles de todo tipo.

Finalmente, (art. 11) habría un reglamento gubernativo y penal, una especie de Código Penal Militar, al cual deberían los militares estar sometidos rigurosamente, pues *“la utilidad de la milicia depende de la subordinación, sin la cual es muy factible que se vuelvan perturbadores y enemigos de la patria los que profesan ser sus defensores.”*

Título XI, DEL TESORO PÚBLICO, con 8 artículos. Obligaba a todo ciudadano a contribuir con su formación (art. 1) para asumir los gastos del Estado mediante las contribuciones (art. 2), impuestos y demás que a su vez integrasen los caudales públicos (art. 3).

El Legislador quedaba a su vez facultado para tomar en consideración todo el sistema fiscal y hacer las reformas, mejoras o simplificaciones que considerase útiles para acrecentar el tesoro y conciliar la riqueza del Estado con el mayor alivio de los pueblos (art. 4).

Anticipándose a la Constitución de 1991, la Constitución del Estado de Cartagena previó la designación de un Contador General (art. 5), así como de los ministros del Tesoro, administradores y contadores principales de rentas y, para garantizar la transparencia de las cuentas públicas, al principio de cada año (art. 6) se publicaría un escrito claro y fidedigno con el balance del Estado y, la Legislatura, casi como ocurre hoy día con la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes, tenía el derecho de vigilar e inquirir sobre la conducta de los cobradores de rentas y que manejasen bienes o caudales públicos (art. 7), pudiendo requerir al Poder Ejecutivo para que tome las providencias convenientes frente a los abusos, decadencia o dilapidaciones que se comprobaren, aunque sin que existiera exhortación del Legislativo, el Ejecutivo también podría actuar de oficio ejerciendo esta facultad (art. 8) e informando al respecto al Legislativo.

Título XII, DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA, con 9 artículos, el título está dedicado a la reglamentación de la Instrucción Pública, pero, *“a diferencia de lo que ocurría en muchas de las constituciones neogranadinas, la educación no sólo era mirada en función de crear escuelas de primeras letras y dibujos, sociedades patrióticas o enseñar el aprecio por los derechos del hombre, sino que incluía también la ilustración pública del “odio consiguiente de la opresión y la tiranía”. Esta reglamentación de la instrucción pública tiene así una conexión con la idea de historia del Acta de Independencia, en la que el desprecio a la tiranía y la opresión constituían el principal <amor a la virtud>, de los artes u oficios, que suavizan las costumbres y previenen a los ciudadanos de cometer <delitos>”*<sup>96</sup>.

Este título cuenta con disposiciones bastante extensas (art. 1), la cual presenta una justificación de la instrucción pública *“La difusión de las luces y de los conocimientos y útiles por todas las clases del Estado es uno de los primeros elementos de su consistencia y felicidad. El conocimiento y aprecio de los derechos del hombre, y el odio consiguiente de*

---

<sup>96</sup> ACEVEDO P., Rafael E., Art. Cit., p. 16.

*la opresión y de la tiranía, son inseparables de la ilustración pública. Ella es, además, la que mejor iguala a todos los ciudadanos. Les inculca y hace amables sus deberes, aumenta la propiedad individual y las riquezas del Estado, suaviza las costumbres y en gran manera las mejora, y la legislación; el fiscal más temible de los depositarios de la autoridad; el repuesto de hombres dignos de serlo; y en fin, la amiga inseparable de la humanidad y de los sentimientos sociales y benéficos. Cualesquiera que puedan ser los abusos de la luz, jamás podrán balancear sus bienes y los males de la oscuridad, y todos los poderes del Estado conspiraran en uno, a fomentar con el mayor esmero este germen fecundo de felicidad, y a promover los establecimientos que lo hagan más productivo”.*

Así mismo, (art. 2) decía que las disposiciones expedidas por la anterior junta de gobierno, para el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los poblados, seguía vigente, siempre que hubiere los fondos necesarios para hacer las dotaciones, sacándole el cuerpo a esta propuesta, que sólo comenzaría a concretarse en esa región con la expedición de la ley 617 del año 2000. El contenido del pensum escolar era *“la doctrina cristiana, los derechos y deberes del ciudadano, leer, escribir, dibujar y los primeros elementos de la geometría”.*

También se previó crear una Sociedad Patriótica de amigos del país (art. 3), que patrocinase y fomentase *“la educación, agricultura, industria, fabrica, artes, ciencias, oficios y comercio, etc.”* fundando escuelas para ambos sexos tanto en Cartagena, como en el resto del Estado y, se le encomendó a esta sociedad laica la vigilancia de la educación impartida; incluso, para el caso del Colegio del Seminario, éste quedó bajo la inspección del Gobierno (art. 6), quedando en dicha institución la obligación de conceder grados literarios (art. 7), de acuerdo con el obispo diocesano *“y bajo el plan menos dispendioso a la juventud que aspire a ellos”.* Así mismo, se ratificó la fundación que el consulado de Cartagena había hecho de las escuelas naval y militar (art. 5) y, se otorgó a cualquier ciudadano (art. 8), la autorización para abrir escuela de enseñanza pública, con permiso del Gobierno, *“sujetándose a su examen y a la inspección de la Sociedad patriótica en sus respectivos ramos”.*

Finalmente, sobre los castigos a los estudiantes, (art. 9) *“Se prohíbe severamente, y con el mayor celo vigilaran las justicias, que se corte de raíz el abuso tan perjudicial como común en esta capital, de que la tierna juventud de ambos sexos, aquella edad interesante a la sociedad, en que debería plantarse en sus almas con la instrucción conveniente el amor de la virtud y la aplicación al trabajo, y enseñarle un arte u oficio que fuese el patrimonio de su vida, sea sacrificada al ocio y a la corrupción y el aprendizaje de los vicios, por la práctica de vagar por calles y plazas de la mañana a la noche ejercitada en revender por un interés precario”.*

Título XIII, DISPOSICIONES VARIAS, con 16 artículos. Aquí encontramos la garantía de un fondo económico del Estado (art. 1) con trescientos mil pesos en billetes y, después, la prohibición de importar esclavos al Estado como objeto de comercio (art. 2), así como la prohibición a las autoridades de emancipar esclavos sin consentimiento de sus amos (art. 3), o sin compensarles su valor; para tal efecto, el Cuerpo Legislativo (art. 4) crearía un fondo de manumisión y, entretanto (art. 5), cuidaría de que la protección de las leyes

defendiera a los esclavos *“de la arbitrariedad e inclemencia de sus propietarios, estableciendo, renovando o mejorando las que obligan a éstos a tratar con humanidad a aquéllos, a castigarlos sin crueldad y a contribuirles con todo lo necesario”*; dicha obligación (art. 6), se extendía aún a los esclavos que por su edad o por diversas enfermedades *“se han hecho inútiles o de poco servicio a sus amos; y así se declara a éstos sin derecho a eximirse de aquella obligación dándoles una libertad tardía, forzada e inútil, cuando no cruel y gravosa al esclavo y a la sociedad.”*

Las medidas sobre los esclavos fueron mucho más detalladas en esta Constitución, al disponerse (art. 7), que: *“No es menos acreedora a la atención, tierna solicitud y abrigo del Gobierno, esa porción de hombres destituidos, los verdaderos pobres cuya existencia depende de la compasión de sus conciudadanos. Se excitaran y se prestara todo favor y auxilio a las corporaciones y establecimientos de caridad y beneficencia; y los premios, y distinciones que tiene en su mano el Gobierno para estímulo de la virtud y del merito, jamás serán mejor empleados que en aquellos dignos ciudadanos que se distingan por su celo y servicios en alivio de la humanidad paciente y desamparada”* y, se obligó el Gobierno (art. 8) a tomar conocimiento de la fundación de un colegio y hospicio en Mompox, *“con aprobación del Gobierno antiguo de España por don Pedro Martínez de Pinillos, y cuidará de que se llenen los designios benéficos de aquel generoso patriota”*.

En cuanto a la admisión de extranjeros (art. 9) siempre que profesaren algún género de industria útil al país, se prescribiría lo correspondiente. Así mismo, la formación dentro del Estado de corporaciones o asociaciones, de cualquier género (art. 10) se prohibía hasta que no se diera noticia y se recibiera autorización por el Gobierno. Incluso, las autoridades, incluso constituidas, no podían reunirse para deliberar sino en los casos previstos en la Constitución (art. 13), pues de lo contrario sus actuaciones serían nulas y no poseerían ningún efecto o valor. Tampoco se permitía la reunión de particulares con o sin armas (art. 14) y, dichos tumultos serían dispersados primero en forma verbal y luego, si se requería, por la fuerza.

Las corporaciones no podían de forma colectiva presentar solicitudes (art. 11), a excepción de las que estuvieren autorizadas y éstas sólo podrían ejercer el derecho de petición en relación a sus propias atribuciones; sin embargo, cualquier ciudadano (art. 12), podría en debidos términos presentar y ejercer ese derecho, *“en razón de abusos, agravios y vejaciones públicas, para su reparo, como de todo objeto, proyecto o providencia interesante al Estado, al Gobierno o los ciudadanos”*

En casos de flagrancia (art. 15) cometidos por funcionarios públicos, sin ninguna excepción, *“podrá un Alcalde ordinario, comisario de barrio y otro Juez civil, hacer la aprehensión del reo y otras diligencias urgentes y dar cuenta al Tribunal que corresponda”*.

Y, finalmente, (art. 16), *“Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano, en fuerza de una necesidad imperiosa, es esencialmente provisional y sus efectos no deben extenderse por más tiempo que el de un año”*.

Título XIV, REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SU IMPERIO, con 15 artículos. El Colegio Electoral poseía la potestad de revisar la Constitución (art. 1), aunque nunca con respecto a su parte dogmática o bases primarias (art. 2) o a la parte dogmática o secundaria en su totalidad sino en forma fraccionada, fijándose una cláusula pétrea, en el sentido de impedir que la Constitución se reformase antes del 18 de diciembre de 1814 (art. 3), fecha a partir de la cual y, cada siete años, podría hacerse una revisión ordinaria, para lo cual quedaba el Colegio Electoral facultado para tomar en consideración las notas y observaciones allegadas sobre alguno o varios artículos de la Constitución por cualquiera de los tres poderes, un Tribunal o una corporación de ciudadanos (parecido a lo que ocurre a partir de 1991). Incluso, si se probase que la reforma propuesta era inconveniente o perjudicial (art. 4), ésta pasaría al Senado con dicha observación, o a los dos poderes faltantes, donde se discutiría el punto en cuestión (art. 5) y luego de un <maduro examen> y de la correspondiente votación, adoptada en los dos casos por la pluralidad absoluta, se resolvería lo pertinente y se comunicaría el resultado.

Si tres de los cuatro (los poderes más el Senado), no convinieren en la reforma, ésta se archivaría y cesaría el procedimiento (art. 6), para lo cual se haría en el Colegio Revisor tres lecturas con intervalo no menor de ocho días acerca de la materia controvertida (art. 7) y la pluralidad absoluta de los votos luego de esas tres lecturas (art. 8) decidiría el punto y tendría la fuerza suficiente de la Constitución.

Siendo ordinaria o extraordinaria la revisión de la Constitución (art. 9), el Colegio no podría ocuparse de otros puntos no dispuestos para ser reformados, más que los incluidos en la convocatoria, salvo el derecho concedido a los electores de proponer reformas en sesiones ordinarias. Dicho Colegio Revisor únicamente estaría en funciones por treinta días perentorios (art. 10) y cualquier decisión tomada por fuera de esas fechas se consideraba como clandestina, ilegítima y desautorizada en el Estado.

Cuando llegare a peligrar la seguridad y quietud del Estado (art. 11), por conspiraciones interiores o por peligros externos, el Ejecutivo podía suspender el imperio de la Constitución en uno o varios de sus artículos, solicitándolo ante la Legislatura y con la revisión del Senado (art. 12), para que tenga efectos. El Ejecutivo, para dicha impetración, debería expresar los motivos en que se fundaba y demostrar la urgente y calificada necesidad (art. 13), para que el Congreso procediera a otorgar la suspensión temporal (art. 14), la cual no podría ser superior a seis meses.

Finalmente, se calificaba como una traición, tratada y castigada como tal, el proponer la suspensión total de la Constitución (art. 15).

Título XV, DE LA REPRESENTACION DEL ESTADO EN EL CONGRESO DE LA NUEVA GRANADA, con 6 artículos, siendo el más conciso, puesto que aquí encontramos la facultad del Colegio Electoral para, de acuerdo con las normas pertinentes (art. 4), elegir los representantes ante el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada (art. 1), así como para renovar las designaciones (art. 2), revocarles sus poderes o subrogarles otros

que posean cuando se tenga a bien (art. 3), sí como para asignarles facultades (art. 5), darles instrucciones y solicitarles prestar juramento ante el Presidente o su delegado (art. 6), con el fin de “llenar fiel y debidamente la representación, poderes e instrucciones del Estado en el Congreso, sosteniendo sus derechos y promoviendo sus intereses y felicidad, en armonía con los generales de la Federación”.

La Carta moriría a los pocos años y tendría como condena la desaparición de los líderes que la promovieron, a manos de los guardias del Conde de Cartagena y Marqués de La Puerta, el Brigadier General Pablo MORILLO. Así, entonces “pagaron en el patíbulo, cubiertos de gloria para la posteridad, pero ultrajados por los verdugos, los héroes y los sabios que hubieran merecido respeto a cualquier nación menos salvaje que la España, cuya historia se guarda bien de rememorar los crímenes de sus jefes. Todo acabó allí: La Convención de los Poderes, el Colegio Electoral, el Senado Conservador, el Cuerpo Legislativo, la Administración de Justicia, el Gobernador, la Religión, los derechos del Hombre, el Estado Soberano, todo lo que no fuera la voluntad exclusiva de un tirano roído por la venganza y dominado por la codicia.”<sup>97</sup>

Finalmente una Conclusión, contundente y única frente a las Cartas provinciales colombianas expedidas hasta la fecha, que la encontramos en el mismo texto constitucional cartagenero:

*Y en virtud de los plenos poderes y amplias facultades con que los pueblos de este Estado han autorizado a sus respectivos representantes que componen la Convención constituyente y electoral para fijar las leyes fundamentales de su asociación y la forma de su gobierno, habiendo cumplido con este sagrado encargo y esforzándose en desempeñar la confianza de sus comitentes en la redacción de este pequeño Código que comprende las unas y la otra, desde luego le da toda su aprobación, confirmación y sanción, le ofrece y presenta al Estado como el instrumento público y solemne tratado de nuestra alianza social, y ordena y manda que como tal sea tenido, guardado, cumplido y observado en todas sus partes, así por los funcionarios públicos como por todos los ciudadanos de cualquier estado, clase y condición que sean, y que se publique, imprima y circule para que llegue a noticia y conocimiento de todos.*

*Y vosotros, pueblos, que nos habéis honrado con vuestra representación soberana; pueblos que nos entregareis vuestro poder original para organizar, distribuir y depositar su ejercicio y vuestros derechos individuales, para asegurarlos de las artes e invasiones de la tiranía, la Convención, al entregaros esta Constitución, con que ha procurado llenar sus empeños, y antes de disolverse para ir a gozar de sus beneficios en la vida privada, os la encarga y recomienda como obra vuestra, monumento de vuestro poder y de nuestra restauración, el muro de nuestra libertad, la esperanza de nuestros sucesos y el terror de nuestros enemigos. Leedla,*

---

<sup>97</sup> POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. Op. Cit., p. 91.

*estudiadla y hacedla aprender a vuestros hijos; sea la Constitución su segundo catecismo, sostenedla con vuestro celo y vigilancia, y si es necesario con vuestro valor y todas vuestras fuerzas; pero antes de todo, cimentadla con vuestro amor y respeto. Estas serán su mejor garantía y la garantía del Estado.*

Valores, principios, virtudes, hábitos buenos, sagrado deber normativo del Congreso, pedagogía constitucional, soberanía popular, poder, libertad, reconocimiento de los derechos fundamentales, milicia que defienda la integridad territorial y combata la tiranía, evangelización normativa como un segundo catecismo, supremacía constitucional, pero por sobre todo, lo que encontramos en esta Constitución, es la mejor garantía para conservarla: el amor y el respeto, el mismo que ha debido ser y ojalá lo fuera algún día, la garantía del Estado.

### **Bibliografía:**

ACEVEDO P., Rafael E. *La historia y la patria en la provincia de Cartagena, 1810-1814. Apuntes sobre la noción de usos públicos de la historia*, en: *Memoria y Sociedad*, Vol. 14, Nº 29, julio - diciembre de 2010.

AMORES CARREDANO, Juan. *Realistas y patriotas en Nueva Granada*, en: *Política y Religión en la Independencia de la América Hispana*. B.A.C., Madrid, 2011.

BARRERO ORTEGA, Abraham. *Modelos de relación entre el Estado y la Iglesia en la Historia Constitucional Española*. Editado por la Universidad de Cádiz y la Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812, Cádiz, 2006.

BARRETO ROZO, Antonio. *Venturas y desventuras de la Regeneración. Apuntes de historia jurídica sobre el proyecto político de 1886 y sus transformaciones y rupturas en el siglo XX*. Colección Historia y Materiales del Derecho. Universidad de los Andes. Ediciones Uniandes, Bogotá, D.C., 2011.

BARRIGA DEL DIESTRO, Fernando. *Heráldica y Sigilografía en la Independencia y en la República de Colombia*, en: *Boletín de Historia y Antigüedades*, Academia Colombiana de Historia, Vol. 89 # 817, Bogotá, D.C.

BETANCUR, Belisario. *La Pepa, antecedentes y consecuencias*, en: *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia* # 349, abril de 2012, pp. 17 – 26.

BOTERO BERNAL, Andrés. *Análisis de los contenidos y de las instituciones de la constitución de Antioquia de 1812*. Ponencia presentada en la Celebración del Bicentenario de la Independencia de Antioquia: 200 años de la Constitución de 1812, realizado en Medellín el 2 y 3 de mayo de 2012.

BRUNIER, Gauchard. *Geografía pintoresca de Colombia*. En: [http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/exhibiciones/monu/gr18\\_01.htm](http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/exhibiciones/monu/gr18_01.htm), recuperada el 12 de octubre de 2012.

CASAL H., Jesús María. *La constitución de Cádiz como fuente del Derecho Constitucional de Venezuela*, en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela*, # 146, enero a diciembre de 2008, pp. 593 – 625.

DI FILIPPO E., Giovanni. *La Independencia Absoluta de Santa Cruz de Mompox, 6 de agosto de 1810*. Mompox, 2010.

DOMÍNGUEZ GÓMEZ, Eduardo (Director académico). *Todos somos historia*. Tomo I. Unión, Rebeldía, Integración. Canal Universitario de Antioquia, Medellín, 2010.



FLÓREZ, Juan Carlos. Reseña del libro de Alfonso Múnera *Pedro Romero: el rostro impreciso de los mulatos libres*, en *Fronteras imaginadas. La construcción de las razas y de la geografía en el siglo XIX colombiano*, en: *Historia Crítica* # 18, Universidad de los Andes, enero – junio de 1999.

GONZÁLEZ ARANA, Roberto y MONSALVO MENDOZA, Edwin. *De la Suprema Junta de Gobierno al Estado Soberano. La independencia de Cartagena de Indias (1810 – 1812)*, en: *Historia Crítica* # 41, Universidad de los Andes, mayo – agosto de 2010.

GONZÁLEZ JÁCOME, Jorge. *Entre la Ley y la Constitución. Una introducción histórica a la función institucional de la Corte Suprema de Justicia, 1886 – 1915*. Colección *Fronteras del Derecho*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, D.C., 2007.

GONZÁLEZ JÁCOME, Jorge. *Los debates del pensamiento jurídico colombiano entre 1886 y 1920*. Colección *Monografías* # 16, Pontificia Universidad Javeriana, Editorial Depalma y Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, D.C., 2011.  
<http://sigob.cartagena.gov.co/prensa/default.asp?codigo=5986&tipo=Comunicados>, recuperada el 20 de abril de 2012.  
<http://www.columbia.edu/cu/spanish/courses/spanish3349/07crisisimperio/cartagena.html>, recuperada el 12 de octubre de 2012.

LASALLE, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?* Editorial Panamericana, Bogotá, D.C., 1997.

LÓPEZ, Norberto. *La causalidad en la historia*, en: *Causalidad o emergencia. Diálogo entre filósofos y científicos*. Memorias de las IX Jornadas de Actualización Filosófica, Universidad de La Sabana, 2004.

LORCA MARTÍN DE VILLODRES, María Isabel. *El jurista Diego Antonio Navarro Martín de Villodres (1759 – 1832)*. Editorial Dykinson, Madrid, 2010.

LUCENA SALMORAL, Manuel. *Las resistencias al Reformismo y presión fiscal: los levantamientos de la segunda mitad del siglo XVIII*, en: *América: De la Ilustración a la Emancipación*, Vol. XI, Ediciones Nájera, Madrid, 1987.

MARCHENA FERNÁNDEZ, Juan. *La Constitución de Cádiz y el ocaso del sistema colonial español en América*, en: *Constitución Política de la Monarquía Española – Estudios*, Volumen I, Editado por el Ayuntamiento de Cádiz, la Universidad de Cádiz, el Casino Gaditano y la Fundación El Monte, Sevilla, 2000.

MARTÍNEZ CARREÑO, Aída. *Colombia 1492 - 1902. Desde el Descubrimiento hasta la guerra de los Mil Días*. Grupo Editorial Norma, Bogotá, D.C., 2010.

MARTÍNEZ GARNICA, Armando. *La experiencia constitucional temprana en la Nueva Granada (1811 – 1815)*. Colección *Maletín Bicentenario*, Ministerio de Educación Nacional – M.E.N., 2010.

MAYORGA GARCÍA, Fernando. *La vigencia de la Constitución de Cádiz en las Provincias del Virreinato de la Nueva Granada*, en: *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia* # 349, abril de 2012, pp. 39 – 61.

MEISEL ROCA, Adolfo. *Entre Cádiz y Cartagena de Indias: La red familiar de los Amador, del comercio a la lucha por la independencia americana*, en: *Cuadernos de Historia Económica y Empresarial*, # 12, Banco de la República, julio de 2004.

MESA POSADA, Carlos Augusto. *La Ley Natural en Santo Tomás*. Instituto de Humanidades – Universidad de La Sabana, Chía, 1998.

MIROW, Mathew Campbell. *Latin American Law: a history of private law and institutions in Spanish America*. University of Texas Press, Austin, 2004.

MOSQUERA, José Rafael. *Nociones de Derecho Constitucional*. Edición a cargo de Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2003.

MÚNERA, Alfonso. *Pedro Romero: el rostro impreciso de los mulatos libres, en Fronteras imaginadas. La construcción de las razas y de la geografía en el siglo XIX colombiano*, Bogotá, Planeta, 2005.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Bicentenario de la Constitución de Tunja*, en: ZAMBRANO CETINA, William (Compilador). *Las Constituciones de la Primera República. Memorias del Coloquio Conmemorativo del Bicentenario de la Constitución de Tunja*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2011.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Brocardos Jurídicos*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2011.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Comentarios Preliminares*, en: DE LEÓN, Juan Félix. *Lecciones de Ciencia Constitucional*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Clásicos, Bogotá, D.C., 2009.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia. Comentada y Concordada*. Octava Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2010.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitucionalismo Histórico*. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2007.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Dos princesas bizantinas en la Corte de Aquimenzaque. Estudio sobre la nobiliaria colombiana*. Editorial Berkana Hispanoamericana y Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2003.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada*, en: VIDAL PERDOMO, Jaime (Compilador). *Historia Constitucional de Colombia – Siglo XIX. Tomo I*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2010, pp. 29-42.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El Acta del Socorro. Primera Declaración formal de Independencia*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2012.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *El Constitucionalista Antonio Nariño*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2010.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. El poder en el pensamiento del escoliasta Nicolás Gómez Dávila, en: Revista Pensamiento y Poder, Vol. 1 # 4, julio – diciembre de 2009. Corporación Universitaria Remington – Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas, Medellín, 2009, I.S.S.N. 2011-7213, pp. 103 – 112.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La Constitución de Antioquia de 1812*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2012.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Introducción a la Constitución de Antioquia*, en: *La Constitución Monárquica de Cundinamarca*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2006.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *La declaración de independencia del Socorro y la monarquía en Dante y Santo Tomás*, en: PRECEDENTE. Anuario Jurídico 2010. Universidad ICESI, Cali, pp. 89-119.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Mil Juristas. Biografías de los Miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia 1894 – 2004*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, Bogotá, D.C., 2004.

OSTAU DE LAFONT PIANETA, Rafael Enrique. *Reseña sobre la Constitución Política del Estado de Cartagena de Indias de 1812*, en: ZAMBRANO CETINA, William (Compilador). *Las Constituciones de la Primera República. Memorias del Coloquio Conmemorativo del Bicentenario de la Constitución de Tunja*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2011.

PINEDO VIDAL, Judith. *Cartagena de Indias y la verdadera independencia nacional* en: ZAMBRANO CETINA, William (Compilador). *Las Constituciones de la Primera República. Memorias del Coloquio Conmemorativo del Bicentenario de la Constitución de Tunja*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2011.

POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. *Constituciones de Colombia*. Tomo II. Cuarta edición. Estudio Preliminar y Anexo por Carlos Restrepo Piedrahita. Biblioteca del Fondo de Promoción de la Cultura del Banco Popular, Volumen 129, Bogotá, 1986.

RAMOS SANTANA, Alberto. *La Constitución de 1812 en su contexto histórico*, en: *Constitución Política de la Monarquía Española – Estudios*, Volumen I, Editado por el Ayuntamiento de Cádiz, la Universidad de Cádiz, el Casino Gaditano y la Fundación El Monte, Sevilla, 2000.

RAMOS SANTANA, Alberto; REVENGA SÁNCHEZ, Miguel y VARGAS-MACHUCA ORTEGA, Ramón. *Estudios Preliminares a la Constitución Política de la Monarquía Española*. Universidad de Cádiz, 2010.

RESTREPO LINCE, Pastor. *Genealogías de Cartagena de Indias*. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, Bogotá, D.C., 1993.

RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*. Compilación. Segunda Edición, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995.

RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. *Documentos para la historia del constitucionalismo colombiano*. Instituto de Estudios Constitucionales “Carlos Restrepo Piedrahita”. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2005.

REYES CÁRDENAS, Ana Catalina. *La difícil tarea de construir unidad nacional. La fuerza de las soberanías locales en la Primera República de la Nueva Granada. 1810 – 1815*, en: DOMÍNGUEZ GÓMEZ, Eduardo (Director académico). *Todos somos historia*. Tomo I. Unión, Rebeldía, Integración. Canal Universitario de Antioquia, Medellín, 2010.

RIVADENEIRA VARGAS, Antonio José. *Historia Constitucional de Colombia 1510 – 1978*. Editorial Horizontes, Bogotá, 1978.

SAMPER, José María. *Derecho Público Interno de Colombia. Historia Crítica del Derecho Constitucional Colombiano desde 1810 hasta 1886*. Tomo I, Imprenta de La Luz, Bogotá, 1886.

SAMPER PIZANO, Ernesto. *La Constitución de Cádiz de 1812 y la Independencia Iberoamericana*, en: *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia* # 349, abril de 2012, pp. 27 – 37.

SIERRA PORTO, Humberto Antonio. *El período conocido como “La Patria Boba” y el mito fundacional de la nación colombiana*, en: ZAMBRANO CETINA, William (Compilador). *Las Constituciones de la Primera República. Memorias del Coloquio*

*Conmemorativo del Bicentenario de la Constitución de Tunja*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2011.

TORRES PEÑA, Carlos Arturo. *Idola Fori*. Publicación de la Academia Boyacense de Historia, Colección Ruta del Bicentenario, Tunja, 2011.

URIBE VARGAS, Diego. *Las Constituciones de Colombia*. Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1977.

VÉLEZ, Fernando. *Historia del Derecho Nacional*, Bogotá, 1894.

VIDAL PERDOMO, Jaime y TRUJILLO MUÑOZ, Augusto (Coordinadores). *Historia Constitucional de Colombia, Siglo XIX*. Tomo I. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Clásicos, Bogotá, D.C., Segunda edición, 2012.

[www.banrepcultural.org](http://www.banrepcultural.org), recuperada el 12 de octubre de 2012.

[www.magnificat.ca](http://www.magnificat.ca), recuperada el 8 de octubre de 2012.

ZAMBRANO CETINA, William (Compilador). *Las Constituciones de la Primera República. Memorias del Coloquio Conmemorativo del Bicentenario de la Constitución de Tunja*. Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, D.C., 2011.

\* El presente estudio, corresponde a los resultados a cargo del autor, dentro del macroproyecto de investigación titulado: “**Historia de las Instituciones**”, que bajo la dirección del mismo se realiza en el Grupo de Investigación en Derecho e Historia de las Instituciones “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”.

**\*\* Hernán Alejandro Olano García.**

Abogado, con estancia Post Doctoral en Derecho Constitucional como Becario de la Fundación Carolina en la Universidad de Navarra, España; Doctor *Magna Cum Laude* en Derecho Canónico; es Magíster en Relaciones Internacionales y Magíster en Derecho Canónico y posee especializaciones en Bioética, Derechos Humanos, Derecho Administrativo y Gestión Pública, Liderazgo Estratégico Militar y Derecho Constitucional. Director del Programa de Humanidades en la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas, Director (e.) del Departamento de Historia y Estudios Socioculturales y Director del Grupo de Investigación en Derecho e Historia de las Instituciones “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé” en la Universidad de La Sabana, donde es profesor, lo mismo que en postgrados y maestrías nacionales e internacionales. Es además el Vicecónsul Honorario de la República de Chipre en Colombia. Fue Secretario General (e.) de la Corte Constitucional de Colombia, Director General Jurídico y Asesor del Despacho del Viceministro en el Ministerio del Interior; Director Nacional para la prevención del lavado de activos en la Caja Agraria de Colombia y Director de Control Interno en el Concejo de Bogotá. Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Miembro Correspondiente de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales; Vicepresidente del Instituto Colombiano de Historia del Derecho y Miembro Honorario del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Es Columnista del Diario “El Nuevo Siglo” de Bogotá y Cabildero inscrito ante la Cámara de Representantes de Colombia.

### **Contraportada:**

La Academia Colombiana de Jurisprudencia, fiel a sus Estatutos y a al compromiso institucional de dar a conocer los textos que integran la tradición jurídica colombiana, presenta la edición conmemorativa del bicentenario de la Constitución del Estado de Cartagena de Indias, sancionada en junio de 1814 en La Heroica.

Ésta Constitución, como tantas otras Cartas provinciales, *“matizó la independencia absoluta y sometió al Estado libre e independiente de Cartagena a la condición de que si llegara Fernando VII al trono, ellos volverían, en otras condiciones, a sus manos”* y, hace alusión a las ideas libertarias que iluminaban ese momento de la historia, las cuales también están combinadas con los aires de Ilustración que soplaron con fuerza en el Nuevo Mundo y que poco a poco se consolidarían frente al desmoronamiento del Imperio español en las provincias de Ultramar, por cuenta de la misma España.